

## Acuerdo Número 28 de 1910

(DE 24 DE AGOSTO),

por el cual se modifica el Acuerdo número 55 de 1909.

*El Concejo del Distrito de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Auméntase á CIEN BALBOAS la subvención de CINCUENTA BALBOAS de que disfruta la Banda del Cuerpo de Bomberos de esta ciudad, según Acuerdo número 55 de 1909.

Artículo 2º Para atender á este aumento, por lo que falta del presente año, ó sean cuatro meses, de Septiembre á Diciembre próximos, ábrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B. 200.00) que se imputará á los mismos Capítulo y Artículo acordados en el Acuerdo que se modifica.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

*Hortensio de Ycaza.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 24 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 29 de 1910**

(DE 24 DE AGOSTO),

por el cual se crean diez becas en el Colegio de la Santa Familia.

*El Concejo del Distrito de Panamá,*

en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA.

Artículo 1º Créanse diez becas á favor de niñas huérfanas en el Colegio de la Santa Familia, por el término de dos años, prorrogable por dos más á voluntad del Concejo.

Artículo 2º Para obtener dichas becas las interesadas dirigirán su solicitud al Presidente del Concejo acompañada de los siguientes comprobantes:

1º Fe de bautismo en que conste que la niña ha cumplido siete años;

2º Certificado de buena salud, expedido por el Médico Oficial, sin derecho á cobrar por él y extendido en papel simple;

3º Declaraciones de dos testigos, rendidas ante el Alcalde del Distrito, en papel simple, en que conste que la niña es huérfana é hija del Distrito de Panamá y que observa buena conducta.

Artículo 3º La adjudicación definitiva de las becas la hará el Concejo á favor de aquellas niñas que en su concepto las merezcan más.

Artículo 4º Hecha la adjudicación de las becas, el Personero procederá á celebrar el respectivo contrato con la Superiora del mencionado Colegio, y se estipulará en él las materias que estudiarán las becadas y la obligación de rendir la Superiora un informe trimestral del aprovechamiento y conducta observada por las huérfanas.

En este contrato se hará constar la obligación en que queda la Superiora del Colegio de dar parte al Presidente cada vez que haya una ó más becas vacantes para que el Concejo provea lo conducente.

Artículo 5º Los gastos que demande el presente Acuerdo se imputarán al Capítulo 4º Artículo 2º del Departamento de Instrucción Pública, en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Artículo 6º Tan pronto como este Acuerdo sea sancionado, quedan sin valor ni efecto los Acuerdos números 20 de 8 de Mayo y 30 de 21 de Julio, ambos del año de 1906.

Dado en Panamá, á 23 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

*Hortensio de Ycaza.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 24 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 30 de 1910**

(DE 30 DE AGOSTO),

sobre apertura de una vía urbana en el Barrio de Calidonia.

*El Concejo del Distrito de Panamá,*

en uso de sus facultades legales y,

### CONSIDERANDO:

Que el ensanche de la ciudad y el creciente tráfico que se observa en ella hacen necesario que se tomen algunas medidas de servicio urbano en bien de la comodidad del público;

Que es del dominio general y consta en la documentación oficial la existencia de la antigua vía urbana llamada CAMINO DE CHEPO, cuya situación se localiza fácilmente trayendo á la vista las escrituras de los varios ocupantes ó poseedores de terrenos en la banda oriental de la calle de Calidonia;

Que la calle de Calidonia, por su condición especial, soporta todo el tránsito entre la ciudad y Las Sabanas, y que es deber de las Municipalidades atender todo lo que diga con el adelanto material de los Distritos, en relación con lo cual se halla la apertura de los caminos como vías de comunicación,

ACUERDA:

Artículo 1º Declárase bien Municipal la antigua vía urbana que corre al Este de la actual calle de Calidonia y que se conoce con el nombre de CAMINO DE CHEPO.

Artículo 2º Autorízase al señor Personero Municipal para que reivindique en favor del Municipio de Panamá cada una de las porciones del citado camino que se encuentra á la fecha dentro de cercos de particulares, rematistas algunos de los terrenos del Gobierno del Estado Soberano según cuadro inserto en la memoria de Hacienda del año de 1882, extracto del cual aparece publicado en el *Registro Municipal* número 17 de 23 Abril de 1892.

Artículo 3º Autorízase al señor Alcalde Municipal para que por medio de la Dirección de Obras Públicas proceda á hacer las trochas y delineaciones en esa vía, y excítasele para que preste á los empleados de esa oficina todos los recursos de su autoridad para llevar á cabo la obra.

Artículo 4º Autorízase asimismo al señor Alcalde para que inicie y someta al Concejo los arreglos sobre permuta y expropiación necesarias para el trazado regular de la calle que se va á abrir.

Artículo 5º Destínase del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta la suma de MIL BALBOAS (B. 1.000.00) para los gastos preliminares de la obra en proyecto, é impútese al Artículo 3º Capítulo 4º del Departamento de Fomento.

Dado en Panamá, á 29 de Agosto de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

*Hortensio de Ycaza.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 30 de 1910.  
Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 32 de 1910

[DE 10 DE SEPTIEMBRE],

por el cual se reforma el Acuerdo número 1º de 1910 sobre rentas y contribuciones en el Distrito de Panamá, y la manera de colectarlas.

*El Concejo Municipal del Distrito,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Los Agentes de Compañías extranjeras de Seguros de vida y de seguros contra incendios y de riesgos marítimos se harán inscribir en la Tesorería Municipal, haciendo anotar en el Libro que al efecto lleve el Tesorero los datos siguientes:

1º Su nombre ó razón social y su domicilio.

2º Los nombres de las Compañías de las cuales son Agentes, el domicilio de ellas y la clase de riesgos ó accidentes que aseguran.

3º La fecha del poder que cada Compañía les haya conferido para representarla, la de su autenticación por el Cónsul respectivo, el nombre de éste y la fecha de la inscripción del poder en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito.

Artículo 2º Los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguros contra incendios pagarán una cuota de CINCUENTA BALBOAS anuales por cada Agencia que tengan á su cargo y una eventual de UNO Y MEDIO por ciento [ $1\frac{1}{2}\%$ ] sobre el valor de las primas que colecten en cada mes, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguro sobre la vida pagarán una cuota fija de VEINTE BALBOAS anuales por cada Agencia que tengan á su cargo y UNO por ciento sobre las primas que cobren por cada póliza nueva que expidan, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Los Agentes de las Compañías marítimas pagarán una cuota anual fija de QUINCE BALBOAS por cada Agencia que tengan y una eventual de UNO por ciento sobre cada póliza que expidan, durante el mes, pagadera dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

Artículo 3º El Tesorero Municipal liquidará dentro de los primeros seis días de cada mes la contribución eventual que deban pagar dichos Agentes, conforme á las declaraciones juradas que cada uno de éstos le presente para hacerle saber el monto de las primas que ha recaudado en el mes anterior por cuenta de cada Compañía, ó conforme á los libros mercantiles del Agente respectivo cuando el mismo Tesorero dude de la exactitud de las referidas declaraciones ó se le denuncie la falsedad de éstas por alguna persona verídica.

Artículo 4º Los citados Agentes presentarán por cada Compañía que representen un declaración separada y en ella el nombre del asegurado que haya pagado la prima correspon-

diente, el importe de ésta y los efectos, accidentales ó riesgos asegurados.

Artículo 5º Los Agentes de Seguros que no se hicieren inscribir en la Tesorería Municipal pagarán una multa de VEINTICINCO BALBOAS en cada mes que transcurra sin que hayan cumplido con ese deber, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar por la desobediencia.

Artículo 6º Los Agentes de Seguros que no presenten la declaración jurada de que trata este Acuerdo ó que rehusaren exhibir sus libros mercantiles en lo relativo á los seguros que efectúen cuando el Tesorero les exija su exhibición pagarán una contribución de SESENTA Y CINCO BALBOAS en cada mes por cada Agencia que tengan á su cargo y una multa de DIEZ BALBOAS por la desobediencia cada vez que ocurra.

Artículo 7º Del producto del impuesto que pagaren los Agentes de las Compañías extranjeras de Seguros contra incendio, el Tesorero Municipal le entregará el veinticinco por ciento cada trimestre al Tesorero del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Artículo 8º Este Acuerdo deroga el artículo 3º del Acuerdo número 1º de 1910 y empezará á regir desde su sanción.

Dado en Panamá, á 6 de Septiembre de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

*Hortensio ae Ycaza.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Septiembre 10 de 1910.



Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 33 de 1910**

(DE 14 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se establece un Gabinete Meteorológico en la Glorieta del  
Palacio Municipal.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que es urgente la creación en la capital de la República de un Gabinete Meteorológico capaz de suministrar todos los datos y útiles necesarios de esta ciencia,

### ACUERDA:

Artículo 1º Créase un Gabinete Meteorológico en la Glorieta del nuevo Palacio Municipal con los instrumentos que el Tesoro Municipal ha costeado para este exclusivo objeto y los que más tarde juzgue necesario adquirir.

Artículo 2º Este Gabinete estará bajo la dirección inme-

diata de un Director ad-honorem de libre nombramiento y remoción del Concejo.

Artículo 3º Serán funciones del Director:

1º Mantener en buen estado los instrumentos del Gabinete;

2º Promover y dar conferencias públicas sobre temas meteorológicos y cosmográficos;

3º Rendir dos veces al año por lo menos un informe con los datos recogidos durante ese lapso de tiempo.

Artículo 4º Una vez instalado el Gabinete, el Director queda autorizado á nombrar un amanuense encargado de recoger los datos suministrados por los instrumentos, de conservar en buen orden el Gabinete y de mantenerlo abierto en horas de oficina.

Artículo 5º Este empleado tendrá una asignación mensual de B. 35.00 y será de libre nombramiento y remoción del Director.

Artículo 6º Abrese al Presupuesto un crédito adicional de . . . imputables al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo . . . Artículo . . .

Dado en Panamá, á 10 de Septiembre de 1910.

El Presidente,

C. AROSEMENA.

El Secretario,

*Hortensio de Ycaza.*

—  
Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Septiembre 14 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 37 de 1910**

[DE 13 DE OCTUBRE],

por el cual se aprueba un contrato sobre permuta de un terreno.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase el contrato que se inserta en el presente Acuerdo y que á la letra dice:

“Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal del Distrito de Panamá, teniendo en cuenta la Resolución aprobada por el Concejo Municipal de este Distrito en su sesión del 29 de Noviembre del año pasado y la autorización contenida en el oficio número 868 de fecha de ayer del señor Presidente de dicha Corporación por una parte, y Eduardo Icaza, en su propio nombre, por otra parte, han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato siguiente:

Artículo 1º El Municipio de Panamá, con el objeto de conseguir la mejor delineación de una vía pública, da en enajenación perpetua, en permuta, al señor Eduardo Icaza una



Artículo 3º Ambas partes contratantes declaran de una manera expresa que las porciones de terreno permutadas están libres de todo gravamen ó censo y convienen en fijar como precio de ellas la suma de setenta y dos balboas veintidós y medio centésimos (B. 72,22½) ó sean ciento cuarenta y cuatro pesos plata cuarenta y cinco centavos( \$144,45).

Hecho en la ciudad de Panamá, á los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos diez.

El Personero Municipal,

*Pablo Ruiz Z.*

El Permutante,

*Eduardo Icaza.*

Dado en Panamá, á 11 de Octubre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito—Panamá, Octubre 13 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 39 de 1910

[DE 16 DE NOVIEMBRE],

por el cual se crean tres empleos.

*El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,*

en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que el ordinal 5º del artículo 115 de la Ley 14 del pasado año, le faculta para crear los puestos que sean indispensables para la buena marcha de la administración pública del Distrito,

### ACUERDA:

Artículo 1º Créanse los puestos de dos Escribientes y un Portero-escribiente en la Alcaldía Municipal de esta ciudad con la asignación mensual los dos primeros de cuarenta y cinco balboas cada uno y el último con cuarenta balboas.

Artículo 2º Abrese al Presupuesto de Gastos en el presente año, un crédito adicional por la suma de doscientos cincuenta balboas con el fin de hacer frente á ese gasto, el que se imputará al Capítulo 1º, Artículos.....del Departamento de Gobierno.

Parágrafo. Este Acuerdo comenzará á regir desde el día 1º de este mes.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 42 de 1910**

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por el cual se aprueba un contrato sobre venta de un lote de terreno municipal.

*El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que en seguida se inserta:

“Entre los suscritos á saber: Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal, en nombre y representación del Municipio de Panamá, de quien tiene la autorización necesaria como puede verse en nota número 676 de 12 de Febrero del presente año de la Presidencia del Concejo, que en adelante se llamará el Municipio de Panamá, por una parte y Magdaleno Tejada J., por la otra, en su carácter de apoderado especial de la señora Ana Clara de Barranco, como se comprueba con el poder especial que se adjunta, han celebrado el contrato siguiente:

El Municipio da en venta real y enajenación perpetua el dominio y propiedad de una faja de tierra de su propiedad al señor Magdaleno Tejada J., en el carácter ya expresado, por la suma de veinticinco balboas (B 25,00). La faja de terreno vendido mide cuatro metros setenta y cinco centímetros cuadrados en esta forma: Por el Norte y Sur, nueve metros cincuenta centímetros (9,50) y por el Este y Oeste cincuenta centímetros (0,50) y está situada en el Barrio de Santa Ana de esta ciudad y haciendo esquina en la Calle C y la calle 15 Oeste. Limita por el Norte, con predio de la compradora señora Ana Clara de Barranco; por el Sur, con la Calle C; por el Este, con predio de los herederos de Joaquín Vallarino y por el Oeste, con la Calle 15 Oeste. El Municipio se obliga á conferir al comprador el título correspondiente con todas las ritualidades establecidas en la ley sustantiva tan pronto como sea aprobado por esta Corporación y á salir á la evicción y saneamiento del terreno vendido, el cual está libre de todo gravamen, censo é hipoteca.

El señor Tejada en nombre de su poderdante, acepta en todas sus partes los términos del presente contrato, que para constancia se extiende y firma en Panamá, los diez y siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

El Personero,

*Pablo Ruiz Z.*

El Representante de la compradora,

*M. Tejada J.*

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*



Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 43 de 1910**

(DE 22 DE NOVIEMBRE),

por el cual se aprueba un contrato celebrado entre el Personero Municipal y el señor José R. Domínguez.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, celebrado entre el señor Personero Municipal, debidamente autorizado por el Concejo y el señor José Rogelio Domínguez en su propio nombre y en representación de su hermana, la señorita Juana Domínguez, sobre venta de un terreno de propiedad de los contratistas.

CONTRATO:

“Para dar cumplimiento á la autorización contenida en la nota número 784 de 16 de Junio del presente año de la Pre-

sidencia del Concejo Municipal de este Distrito, el suscrito, Pablo Ruiz Zaldívar, Personero Municipal, en nombre y representación de dicha entidad política, por una parte y José Rogelio Domínguez, en su propio nombre y en el de su propia hermana la señorita Juana Domínguez, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

“José Rogelio Domínguez, en el carácter ya expresado, como se comprueba con el poder especial que se adjunta, conferido por su señorita hermana, se obliga á transferir al Municipio de Panamá, á título de venta, con todas las ritualidades establecidas por la ley sustantiva, por la suma de doscientos treinta y un balboas setenta y cinco centésimos (B. 231,75) á perpetuidad, el dominio y propiedad de una faja de terreno que mide cuarenta y seis metros treinta y ocho centímetros cuadrados (46 ms. 38 cms.) situada en la Avenida Sur, antigua Calle Amador, en el barrio de Santa Ana de esta ciudad. Dicha faja de terreno se está usando como vía pública hace más de dos años y tiene la figura de un triángulo rectilíneo recto; mide un metro ochenta centímetros por su base, que queda al Oeste y cincuenta y un metros cincuenta centímetros por sus lados. Los linderos del terreno vendido son éstos: Por el Norte, terreno y casa de propiedad de los vendedores, que hacen esquina de la Avenida mencionada y la calle 15 Oeste y por el Occidente terreno municipal. También se obligan los vendedores á conferir al Municipio comprador el título correspondiente, tan pronto como sea aprobado este contrato por la Corporación Municipal, y á salir á la evicción y saneamiento del terreno vendido, el cual está libre de todo censo, gravamen é hipoteca.

El Personero Municipal en nombre de su comitente, acepta en todas sus partes los términos precedentes del presente contrato y para constancia se extiende y firma en Panamá á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos diez.

El Contratista,

*J. R. Domínguez.*

El Personero Municipal,

*Pablo Ruiz Z.*"

Artículo 2º Para el pago del valor del terreno acordado en el contrato inserto, se abre al Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso, un crédito por la suma de doscientos treinta y un balboas y setenta y cinco centésimos de balboa [B. 231,75] imputables así: Departamento de Fomento.—Capítulo 4º Artículo 3º

Dado en Panamá, á 21 de Noviembre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

—

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 45 de 1910.

[DE 6 DE DICIEMBRE],

por el cual se dispone de una suma de dinero de propiedad del Municipio.

*El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,*

en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

1º Que en poder del señor J. G. Duque, contratista para la construcción del Palacio Municipal, existe una suma de dinero perteneciente al Municipio, la cual proviene del 50% del valor de la exención acordada por el Gobierno Nacional de algunos de los materiales importados para la construcción del mencionado edificio; y

2º Que la Biblioteca “Colón” carece de los muebles más precisos y de la estantería necesaria para el buen servicio de este importante centro de lectura,

### ACUERDA:

Artículo 1º El Tesorero Municipal percibirá del señor J. G. Duque la suma de dinero á que se ha hecho mérito y le dará entrada en los Libros de la Tesorería como ingresos varios.

Artículo 2º La suma total del ingreso será destinada para atender á la provisión de la estantería y mueblaje de la Biblioteca “Colón”

Artículo 3º El Tesorero Municipal, previa la formación de los planos y pliegos de cargos respectivos por el Director de Obras Públicas, procederá á sacar en licitación pública por diez (10) días, la construcción de la estantería para la Biblioteca.

Dado en Panamá, á 5 de Diciembre de 1910.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Diciembre 6 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

Por el Secretario,

El Oficial Mayor,

*A. de la Espriella.*

---

## **Acuerdo Número 46 de 1910**

(DE 7 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la administración de los Cementerios Públicos.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º La administración de los cementerios corresponde á un empleado que se denominará Administrador

de los cementerios, quien funcionará bajo la suprema inspección del Alcalde del Distrito.

Artículo 2º Para atender al servicio que deben prestar dichos establecimientos, habrá además los siguientes empleados:

Un Celador.

Seis sepultureros, divididos así: uno en cada uno de los cementerios “Herrera” y de “La Cruz” y cuatro en el cementerio “Amador.”

Un carrocerero.

§ Las horas de trabajo diarias de estos empleados, inclusive los domingos y días de fiestas, serán de 7 á 11 a. m. y de 1 á 6 p. m.

Artículo 3º El cargo de Administrador de los cementerios, será de libre nombramiento y remoción del Concejo; y el Celador, los sepultureros y el carrocerero, serán nombrados por el Administrador de los cementerios.

Artículo 4º Los sueldos de los empleados de que trata este Acuerdo, serán los siguientes:

El Administrador . . . . . B. 80.00 mensuales.

El Celador . . . . . “ 60.00 mensuales.

Los sepultureros . . . . . “ 37.50 mensuales.  
cada uno.

El carrocerero . . . . . “ 35.00 mensuales.

§ Los sueldos del Administrador y del Celador serán pagados por meses vencidos, mediante nóminas en la forma ordinaria; y los de los sepultureros y carroceros, por semanas vencidas, mediante planillas que debe formular el Administrador, visadas por el Alcalde del Distrito.

Artículo 5º El Administrador está facultado para contratar, cuando la naturaleza de las obras que hayan de jecu-

tarse lo requieran, y con la aprobación del Concejo, los servicios de artesanos y obreros especiales, pagándoles el jornal establecido en la época en que se presten esos servicios y podrá destinar correccionados, de los que reciban alimentación por cuenta del Municipio, para que ayuden en sus tareas de limpieza de los cementerios, á los empleados pagados para ello.

Artículo 6º La inhumación de cadáveres, salvo los casos de epidemia ó de enfermedades contagiosas, se hará por la mañana, entre las 7 y las 11, y por la tarde, entre las 2 y las 6.

Artículo 7º Las inhumaciones y exhumaciones se registrarán de acuerdo con las prescripciones del Código de Policía y de las autoridades sanitarias, las cuales en forma de apéndice deberán formar parte del presente Acuerdo.

Artículo 8º Las funciones de los empleados de que trata este Acuerdo, serán las siguientes:

a) El Administrador:

1º Percibir los derechos que se causen por inhumaciones y exhumaciones y expedir los correspondientes recibos á los interesados.

2º Expedir boletas de inhumación ó exhumación á cargo de los sepultureros, sin cuyo requisito, éstos no deberán dar sepultura ni exhumarán cadáver alguno.

3º Vigilar que los empleados de los cementerios cumplan estrictamente sus deberes y remover á los que falten á ellos.

4º Rendir semanalmente la cuenta de los derechos que perciba, al Tesorero Municipal, de quien deberá obtener el correspondiente recibo.

5º Dar los datos estadísticos que le sean solicitados por las autoridades del ramo.

6º Llevar los libros necesarios para que puedan saberse

las inhumaciones y exhumaciones llevadas á cabo y los números de las bóvedas y sepulturas ocupadas por las personas inhumadas ó exhumadas, debiendo tener presente, que para cada cementerio debe llevarse por lo menos un libro.

7º Sancionar su manejo con una fianza á satisfacción del Tesorero Municipal, por la suma de trescientos balboas (B. 300. 00.)

b) El Celador:

1º Dirigir los trabajos de los sepultureros á efecto de que nunca falten sepulturas abiertas en número suficiente.

2º Hacer que los sepultureros mantengan debidamente limpios de malezas y aseados, los cementerios ó secciones de ellos á su cargo.

3º Dar cuenta al Administrador de las faltas que note en el servicio, para que éste imponga los castigos del caso á los sepultureros ó los destituya de esos empleos.

4º Ayudar en sus trabajos de oficina al Administrador y cobrar los derechos de ocupación de bóvedas.

5º Los demás que le imponga el Alcalde ó el Administrador.

c) Los sepultureros:

1º Dar sepultura á todo cadáver que les sea llevado con la respectiva boleta del Administrador.

2º Mantener abiertas en el cementerio, ó sección del mismo, suficiente número de sepulturas para las necesidades ordinarias, de acuerdo con las instrucciones del Administrador y del Celador de los cementerios.

3º Mantener limpios de malezas y perfectamente aseados, el cementerio ó sección del mismo á su cargo.

d) El carrozero:



1º Conducir en la carroza para pobres de solemnidad todos los cadáveres que le ordene el Administrador.

2º Cuidar la carroza y bestias á su cargo, y

3º Efectuar las diligencias de la Oficina de la Administración.

Artículo 9º El Administrador de los cementerios no percibirá derechos de inhumación ó exhumación, sin que se le presente una boleta expedida por el Alcalde del Distrito, en la cual se conceda permiso para la inhumación ó exhumación.

Artículo 10. En las boletas de inhumación que expida el Alcalde, deberá hacerse constar el nombre del difunto, su edad y la causa de la muerte.

Artículo 11. En las boletas de exhumación que expida el mismo empleado, se hará constar el nombre del difunto y la fecha en que murió ó fué inhumado.

Artículo 12. Las boletas de inhumación ó exhumación que debe expedir el Administrador de los cementerios para que los sepultureros efectúen la inhumación ó exhumación de un cadáver, deberán indicar el nombre de la persona y el número de la bóveda ó sepultura que debe ocupar ú ocupa, ó si se trata de bóveda ó sepultura de propiedad particular, y deberán indicar además, para las inhumaciones, la hora en que deba llevarse á cabo ésta.

Artículo 13. Los cementerios públicos municipales, llevarán en lo sucesivo los siguientes nombres:

El llamado “Viejo”, se denominará panteón “Tomás Herrera”, en honor del insigne patricio panameño, cuya estatua y restos se encuentran allí.

El llamado de “La Cruz”, conservará el mismo nombre.

El llamado “Nuevo” se denominará panteón “Amador”, por ser allí donde descansan los restos del primer Presidente de

nuestra República y prócer principal que alcanzó nuestra independencia política, doctor Manuel Amador Guerrero.

Artículo 14. En el cementerio “Tomás Herrera” no podrá ser enterrada en lo sucesivo, persona alguna, sino adquiriendo el derecho de propiedad sobre el terreno ó bóveda que haya de ocuparse; en el cementerio de “La Cruz”, se dará sepultura únicamente á los párvulos ó adolescentes.

Artículo 15. De los cementerios públicos no podrá excluirse á persona alguna por razón de la raza, ó la religión que haya profesado.

Artículo 16. Los cementerios de propiedad particular estarán sometidos á la suprema inspección de las autoridades municipales.

Artículo 17. El uso de los cementerios particulares, no exime á los interesados del pago de los derechos de inhumación y exhumación respectivos.

Artículo 18. Los administradores de los cementerios particulares, están obligados á mantener en perfecto estado de limpieza y á dar mensualmente al Alcalde un dato estadístico de las inhumaciones ó exhumaciones que en ellos hayan tenido lugar.

Artículo 19. El administrador de un cementerio particular, que deje de cumplir con las obligaciones que le señala este Acuerdo, ó con las disposiciones sobre inhumación y exhumación que determina el Código de Policía, sufrirá las penas determinadas en unas y otras disposiciones.

Artículo 20. Por la falta de aseo y cuidado de un cementerio particular, el administrador sufrirá una multa no menor de B. 2.50 ni mayor de B. 10.00.

Artículo 21. En caso de reincidencia ó abandono de un cementerio particular, el Alcalde del Distrito podrá disponer el cierre de ese establecimiento ó tomar á cargo del Municipio la administración del mismo, previo acuerdo con el ó los interesados.

Artículo 22. Establécense los siguientes derechos por inhumaciones y exhumaciones:

Por cada bóveda de 1ª clase, DIEZ BALBOAS.

Por cada bóveda de 2ª clase, SEIS BALBOAS.

Por cada bóveda de 2ª clase, para niños, CUATRO BALBOAS.

Por cada bóveda de 3ª clase, CUATRO BALBOAS.

Por cada bóveda de 3ª clase, para niños, DOS BALBOAS.

Por cada sepultura DOS BALBOAS Y CINCUENTA CENTESIMOS.

Por cada sepultura para niños: UN BALBOA CINCUENTA CENTESIMOS.

Estos precios comprenden un período de veinticuatro meses.

Por cada exhumación: CINCO BALBOAS, cuando fuere en tierra.

Por cada exhumación: DOS BALBOAS CINCUENTA CENTESIMOS cuando fuere de bóveda.

La venta de cada metro de terreno, QUINCE BALBOAS

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 1ª clase, CUARENTA BALBOAS.

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 2ª clase, VEINTE BALBOAS.

Por el derecho de propiedad de cada bóveda de la 3ª clase, DIEZ BALBOAS.

Artículo 23. Vencido el término de 24 meses que se da para la ocupación de bóvedas, pueden los deudos de los difuntos, que no hayan adquirido el derecho de propiedad de las mismas, obtener que dichos difuntos continúen ocupándo-

las mediante el pago de un derecho semestral de DOS BALBOAS.

Artículo 24. Si un mes después de vencido el término de 24 meses citado los interesados no renovaren el derecho de ocupación, la Administración de los cementerios publicará un aviso en los principales periódicos de la localidad, en el cual se hará saber los nombres de los difuntos cuyas bóvedas deben ser renovadas y si pasados tres meses no se presentaren los interesados á cubrir los derechos respectivos, el Administrador hará sacar los restos, los cuales deberán ser cremados.

Artículo 25. El Administrador debe llevar un libro en el cual conste el nombre, fecha en que fué inhumado y fecha en que fué cremado, de los restos que lo hayan sido.

Artículo 26. Una relación mensual de estas cremaciones, se publicará en el periódico municipal.

Artículo 27. *Transitorio.* El Alcalde del Distrito, por una sola vez, hará ejecutar con peones pagados y con correccionados, la limpieza general de los cementerios, la cual limpieza debe ser mantenida por los empleados pagados de que trata el presente Acuerdo.

Artículo 28. En el Presupuesto de Gastos del presente año se votará una partida suficiente para la compra de productos químicos que sirvan para la destrucción de las malezas que tanto afean los cementerios; y en los próximos Presupuestos de Gastos se votarán las partidas generales apropiadas para el cumplimiento de este Acuerdo, así como la necesaria para pintar semestralmente la fachada y bóvedas de los cementerios.

Artículo 29. Facúltase al Administrador de los cementerios para que cuando lo crea conveniente en economía del servicio, reduzca el número de los sepultureros y para que los aumente caso necesario, y autorízasele para nombrar tres jardineros para los cementerios “Amador” “Herrera” y de “La Cruz” respectivamente, uno para cada cementerio, con el

sueldo asignado á los sepultureros y con la obligación de ayudar á éstos cuando sea necesario.

Artículo 30. En los cementerios se construirán calles sólidas de concreto con un ancho igual al de la puerta principal de cada uno y en toda la circunferencia interior de ellos se construirán aceras de cemento de un metro de ancho. Las fachadas de los muros que sostienen las bóvedas, serán repe-lladas con cemento.

Artículo 31. Este Acuerdo subroga el número 12 de 1909, y regirá desde su sanción.

Dado en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre del año de mil novecientos diez.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 16 de 1910.

Devuélvase objetado el presente Acuerdo en pliego separado.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Diciembre 7 de 1910.

Aprobado, por insistencia del Concejo, que declaró infundadas las objeciones hechas por este Despacho.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

p. El Secretario,

*A. de la Espriella.*

## **Apéndice**

### CODIGO DE POLICIA.

#### *Parágrafo VI*

Artículo 555. Los cadáveres son objeto de la Policía higiénica y de salubridad.

Artículo 556. No podrán inhumarse cadáveres dentro del recinto de ninguna población.

Esto no incluye la inhumación de los restos humanos, pasados diez y ocho meses de la defunción y de la inhumación primitiva del cadáver.

Artículo 557. Todos los cadáveres, excepto los de extranjeros no católicos, en donde haya cementerios especiales para éstos, serán sepultados en los respectivos cementerios comunes ó de los Distritos.

Artículo 558. Por el artículo anterior no se prohíbe la inhumación de cadáveres de extranjeros no católicos en los cementerios comunes de los Distritos. La excepción no tiende sino á reconocer á favor de tales extranjeros el derecho á hacer

uso, en su caso, de los cementerios especiales conforme al destino de éstos.

Artículo 559. Ningún cadáver será inhumado antes de las doce, ni después de las treinta horas de la defunción.

Exceptúanse los cadáveres de las personas que mueran de enfermedades epidémicas, ó que por su naturaleza puedan producir contagio o infección, respecto á los cuales se hará la inhumación cómo y cuándo lo determinen los reglamentos particulares de la Policía higiénica.

Artículo 560. Siempre que muera un individuo de enfermedad contagiosa se trasladará el cadáver, tan pronto como fuere posible al cementerio ó á un lugar retirado que designará el Jefe de Policía.

Artículo 561. Cuando no haya quien dé sepultura á un cadáver, se la harán dar los empleados de la policía á costa de las rentas municipales, y por absoluta deficiencia de éstas, á costa de los vecinos pudientes que vivan más inmediatos al punto en que se encuentre el cadáver.

Artículo 562. Siempre que fallezca un individuo de muerte repentina ó violenta, la persona á cuyo cargo esté la casa ó habitación en que haya ocurrido la muerte, no podrá proceder á sepultar ni permitirá que se sepulte el cadáver sin haber dado antes aviso á la Policía para que se practique un reconocimiento,

Artículo 563. Para la inhumación de un cadáver, se solicitará licencia del Alcalde, por lo cual no se cobrará derecho alguno.

Artículo 564. Cuando el cadáver deba ser inhumado en bóveda, el Alcalde expresará, en la boleta de licencia, el número de la bóveda en que deba sepultarse aquél, y para lo cual se presentará la boleta del Tesorero, en la que debe constar por su número, cuál es la bóveda pagada.

Artículo 565. El Celador del cementerio ó el Alcalde á falta de aquel empleado, llevará un libro rayado y dividida

cada página en cuatro columnas, para sentar las partidas. En la 1<sup>a</sup>, se expresará el número de la sepultura; en la 2<sup>a</sup>, el nombre del difunto; en la 3<sup>a</sup>, la fecha de la inhumación, y en la 4<sup>a</sup>, la fecha en que podrá hacerse la exhumación de los restos.

Las bóvedas irán ocupándose por orden riguroso.

Respecto de los cementerios especiales, se estará á lo que dispongan sus estatutos, aprobados por el Prefecto de la respectiva Provincia.

Artículo 566. Ningún cadáver será exhumado antes de que transcurran dieciocho meses de la inhumación, salvo los casos en que sea preciso para la averiguación de un delito.

Artículo 567. Ningún cadáver podrá ser exhumado sin licencia del Alcalde. Cuando haya sido sepultado en bóveda, se expresará en la boleta el número de la que contenga los restos que han de exhumarse; y cuando la exhumación sea con motivo de la comprobación de un delito, el Alcalde dictará las providencias necesarias para evitar la infección.

Los cadáveres de personas que fallecieron de enfermedades contagiosas, no se permitirá su exhumación hasta que no se hubieren cumplido dos años de su enterramiento, sin excepción alguna.

Artículo 568. Las infracciones de las prevenciones establecidas en este párrafo, serán castigadas con una multa de cinco á cincuenta pesos.

---



## Acuerdo Número 1º de 1905

(DE 14 DE OCTUBRE),

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas á las defunciones y nacimientos que ocurran en la ciudad de Panamá.

*La Junta Nacional de Higiene,*

### CONSIDERANDO:

Que es de primordial importancia reglamentar la estadística en lo que se refiere á nacimientos y defunciones,

### RESUELVE:

Artículo 1º Cuando muera alguna persona que haya sido asistida por médico autorizado para ejercer la profesión en la República, alguno de sus parientes obtendrá de éste un certificado de defunción en debida forma en el cual conste el nombre, edad, nacionalidad y profesión de la persona extinta, causa directa de su muerte, y los demás datos necesarios para formar la estadística de defunciones. Tal certificado deberá ser presentado al señor Alcalde del Distrito, sin cuyo requisito dicho funcionario no dará el permiso correspondiente para la inhumación del cadáver.

Artículo 2º Igual certificado de defunción, será necesario para llevar un cadáver de una persona que no haya muerto de enfermedad contagiosa, de un punto á otro de la República.

Artículo 3º El señor Alcalde no dará permiso para enterrar á persona alguna, sin previa presentación del certificado de defunción, y á falta de éste, deberá exigir el examen médico-legal por el Médico Oficial.

Artículo 4º Todo médico que asista á una persona y que muera bajo su cuidado, estará en la obligación de exten-

der, sin demora alguna, el certificado profesional de defunción que entregará á la familia del difunto, ó al Agente funerario que tenga á su cargo el cadáver.

.....

Artículo 6º El presente Acuerdo comienza á regir quince días después de su aprobación por Su Señoría el Secretario de Fomento.

Artículo 7º Los contraventores del presente Acuerdo sufrirán una multa de diez á quince pesos moneda corriente, por la primera vez y veinticinco por las veces subsiguientes. Estas multas las impondrá el señor Alcalde del Distrito y su producto ingresará á las arcas del Tesoro Nacional.

Dado en Panamá, el día catorce de Octubre de mil novecientos diez.

El Presidente de la Junta,

DR. F. BERTOLI.

El Secretario,

*Ricaurte L. Pacheco.*

—

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá,  
Octubre 23 de 1905

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

*Manuel Quintero V.*

---

## Acuerdo Número 48 de 1910

(DE 22 DE DICIEMBRE),

que reglamenta los permisos para establecer avisos lumínicos al aire libre.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

en uso de sus facultades legales,

### ACUERDA:

Artículo 1º Autorízase al señor Alcalde del Distrito para que conceda permiso ya sea á individuos ó Empresas que soliciten establecer avisos lumínicos al aire libre, siempre que los proponentes, llenen los siguientes requisitos:

a) Que los anuncios se instalen al aire libre de manera que no impidan el tráfico ni constituyan peligro alguno para los transeuntes;

b) Que además de los avisos que anuncie dé recreaciones públicas y gratis de vistas cinematográficas;

c) Que el concesionario una vez que suspenda los avisos, se obligue á dejar los lugares públicos que haya usado, en el estado en que los encontró antes de empezar las exhibiciones, y

d) Que el concesionario se comprometa á pagar en la Tesorería Municipal antes de establecer los avisos un impuesto mensual de B. 10.00 por cada lugar público donde instale los avisos.

Artículo 2º La autorización que al señor Alcalde se le concede por este Acuerdo, será suspendida en los siguientes casos:

a) Cuando se conviertan en amenaza ó peligro para los transeuntes los referidos anuncios, y

b) Cuando el concesionario no cumpla con la puntualidad que exigen los Acuerdos sobre la materia, el pago del impuesto que se señala en el aparte *d* del artículo 1º.

Artículo 3º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Panamá, á 19 de Diciembre de 1910.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Diciembre 22 de 1910.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 3 de 1911

[DE 8 DE FEBRERO],

por el cual se reglamentan los vehículos de rueda en general.

*El Concejo Municipal del Distrito de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la promulgación del presente Acuerdo, no se permitirá transitar ningún vehículo de rueda, sea particular ó de alquiler, que no esté numerado y registrado en la Tesorería Municipal.

Parágrafo. En la denominación de vehículos, quedan comprendidos los automóviles, bicicletas, buggies, carretelas, etc.

Artículo 2º Los dueños de vehículos contraventores del artículo 1º de este Acuerdo, incurrirán en una multa de cinco á diez balboas, convertibles en arresto á razón de B. 0,50 por día.

Artículo 3º Los dueños de bicicletas, pagarán la contribución por semestres adelantados, quedando sujetos á las penas señaladas en el artículo 56 del Acuerdo número 1º de 1910 y en el artículo 2º de este Acuerdo, si vencido el plazo para la renovación de la licencia, no lo hicieren dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del vencimiento.

Artículo 4º El presente Acuerdo será publicado en hojas volantes y repartido profusamente.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos once.

El Presidente,

RAFAEL AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 8 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 4 de 1911**

[DE 8 DE FEBRERO],

por el cual se subroga el artículo 14 del Acuerdo número 4 de 1906  
y se crea un empleo.

*El Concejo Municipal de Panamá.*

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Inspector de Barberías, el cual tendrá por misión velar por la estricta aplicación del Acuerdo número 4 de 1906, gozando de la asignación mensual de cincuenta balboas.

Artículo 2º El empleado á que se refiere el artículo 1º será nombrado por el señor Alcalde Municipal, y tendrá las siguientes obligaciones:

1º Visitar por lo menos tres veces por semana, las Barberías de la ciudad, y

2º Rendir un informe escrito de cada visita que practique, expresando los infractores del Acuerdo número 4 de 1906.

Artículo 3º Abrese en el Presupuesto de la actual vigencia, un crédito hasta por la suma de seiscientos balboas (B. 600,00) la que se imputará al Departamento de Higiene Pública, Capítulo 1, artículo 2º.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero del año de mil novecientos once.

El Presidente,

RAFAEL AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Febrero 8 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 5 de 1911

(DE 8 DE FEBRERO),

por el cual se reglamenta el servicio de la Biblioteca Colón.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

### ACUERDA:

Artículo 1º La Biblioteca *Colón*, fundada por Acuerdo número 22 de 1892, permanecerá abierta al público, durante los días hábiles desde las nueve hasta las once de la mañana, desde las dos hasta las cinco de la tarde y desde las siete hasta las diez de la noche. Los domingos y días feriados desde las dos hasta las cinco de la tarde.

Artículo 2º Señálase como local para la Biblioteca *Colón*, el lado oriental de la parte baja del Palacio Municipal.

Artículo 3º La Biblioteca estará bajo la inmediata vigilancia de un empleado que se denominará Bibliotecario Municipal, de libre nombramiento y remoción del Concejo. Habrá además un Portero Escribiente.

Artículo 4º El Bibliotecario Municipal prestará una fianza personal de quinientos balboas.

Artículo 5º El nombramiento de Bibliotecario Municipal, se hará por el término de los demás empleados municipales.

Artículo 6º Son deberes del Bibliotecario:

1º Formar un catálogo detallado, por orden alfabético de autores y la separación debida de las obras en sus respectivas vitrinas, como ciencias, histología, literatura, filosofía, enseñanza, artes, poesía, derecho, etc., etc., para facilitar de ese



modo el rápido servicio de las solicitudes de los concurrentes. También formará un inventario general, del cual remitirá una copia al Concejo para su publicación en el periódico municipal;

2º Llevar un libro para anotar las obras obsequiadas y uno para anotar las adquiridas por la Municipalidad;

3º Legajar separadamente todos los periódicos que reciba, ya sean de la localidad, ya del exterior, con el fin de que semestralmente se manden á empastar;

4º Llevar un libro de datos estadísticos de los lectores que visiten la Biblioteca y consulten sus obras. Para llevar de una manera escrupulosa el registro de lectores, se le entregará á cada uno de ellos una esquila en la que harán constar su nombre, domicilio, profesión, la fecha y demás datos que á juicio del Bibliotecario Municipal, sean convenientes;

5º Hacer salir del salón á todo individuo que no permita el que otro estudie detenidamente ó consulte las obras municipales;

6º Cuidar de que en las obras que consulten, no se hagan señales con lápiz ni tinta;

7º Asistir á la oficina diariamente durante las horas señaladas en el artículo 1º

#### Artículo 7º Son deberes del Portero:

1º Asistir diariamente á la oficina, media hora antes de las señaladas en el artículo 1º con el fin de asear debidamente los pupitres y el salón de lectura;

2º Practicar las diligencias que le ordene el Bibliotecario;

3º Cuidar de que ninguna persona que visite la Biblioteca, saque del salón obra alguna.

Dado en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de 1911.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito—Panamá, Febrero 8 de  
1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 7 de 1911**

[DE 6 DE MARZO],

que reforma el Acuerdo número 1º de 1910.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Las galleras pagarán un impuesto mensual de VEINTE BALBOAS (B. 20.00), las de primera categoría, y de DIEZ BALBOAS (B. 10. 00), las de segunda.

Artículo 2º Los puestos de frutas extranjeras pagarán cada uno DOS BALBOAS mensuales (B. 2.00)

Artículo 3º Las canteras y arenas pagarán una contribución como en seguida se expresa:

Por cada carretada de piedra que se extraiga de las playas del Distrito, DOCE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA (B. 0.12½).

Por cada carretada de arena ó cascajo que se extraiga de las playas del Distrito, SIETE Y MEDIO CENTESIMOS DE BALBOA (B 0, 07½)

Parágrafo. Corresponde al Alcalde de acuerdo con el Tesorero, designar los sitios de donde puedan extraerse las arenas y piedras.

Artículo 4º Quedan en estos términos reformados los artículos 13, 33 y 46 del Acuerdo número 1º de 1910.

Artículo 5º Este Acuerdo regirá tres (3) meses después de sancionado.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 8 de 1911

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se ratifica la cesión de una faja de terreno municipal, hecha por el Gobierno Nacional al señor Pedro Perigault.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Ratifícase la cesión de la faja de terreno municipal hecha al señor Pedro Perigault por el Gobierno Nacional, que está comprendida entre la cerca del cesionario y la línea de las casas que quedan á la acera occidental de la Calle de Calidonia, en el barrio del mismo nombre, en esta ciudad.

Artículo 2º Hágase por el Director de Obras Públicas de este Distrito el plano de la faja de terreno de que trata el artículo precedente.

Artículo 3º Constitúyase por el Personero Municipal de este Distrito, título traslativo de dominio de la faja de terreno mencionada, á favor del señor Perigault á nombre de esta entidad, cumplido que sea el anterior artículo.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 9 de 1911**

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se reforma el Acuerdo Número 32 de 1910.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción de este Acuerdo, el artículo 4º del Acuerdo número 32 de 1910 quedará así:

«Artículo 4º Los citados Agentes presentarán, por cada Compañía que representen, una declaración separada y en ella el número de la prima correspondiente, el importe de ésta y los efectos, accidentales ó riesgos asegurados.»

Artículo 2º Queda reformado desde esta fecha, en los términos expresados, el Acuerdo de que se hace mención en el artículo 1º

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

—  
Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Marzo 6 de  
de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 10 de 1911.**

(DE 6 DE MARZO),

por el cual se hace un reconocimiento.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Reconócese á favor del señor J. M. Alzamora, ex-Tesorero Municipal de este Distrito, el derecho de cobrar del Tesoro Municipal la suma de trescientos cuarenta y cinco balboas y veinte centésimos (B. 345.20) que represen-

tan las sumas de quinientos cuarenta pesos y cuarenta centavos (\$ 540. 40) y ciento cincuenta pesos (\$ 150.00), que tuvo necesidad de poner de sus fondos particulares para poder rendir sus cuentas como Tesorero y entregar el saldo de Caja en efectivo á su sucesor.

Artículo 2º Dicha suma será pagada mediante una cuenta en la forma ordinaria, á la cual se le adherirán, como comprobantes, las órdenes de pago que fueron giradas por la Alcaldía del Distrito.

Artículo 3º El gasto que esto ocasione se imputará á la respectiva partida del Presupuesto.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

R. AIZPURU

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 6 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 12 de 1911

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se destina un lote de terreno de propiedad municipal para la construcción de una escuela primaria.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º De los terrenos de propiedad del Municipio conocidos con el nombre de “La Trinchera”, se destinará la cantidad suficiente para construir un edificio para escuela primaria.

Artículo 2º Una vez levantados los planos por quien corresponda, la construcción de la obra se llevará á cabo por administración ó por contrato, y la suma que se emplee se considerará incluída en el Presupuesto de este año, de la destinada á mejoras materiales.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 30 de 1911.



Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 13 de 1911**

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se legaliza un gasto.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo único. Legalízase el crédito montante á un mil balboas (B. 1000.00) en que incurrió el Municipio en la celebración del Aniversario de la fundación de la ciudad de Panamá, suma que será incluída en el Presupuesto vigente como crédito adicional imputable al Departamento de Gobierno, Capítulo VII, artículo único.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Marzo 30  
de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 14 de 1911

(DE 30 DE MARZO),

por el cual se concede un permiso.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo único: Concédese permiso, por medio de la autoridad municipal competente, á la Sociedad Española de Beneficencia, para construir un edificio de conformidad con el plano que ha presentado á esta Corporación, lo que se comunicará al señor Alcalde Municipal para los efectos del artículo 442 del Código de Policía.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Marzo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Marzo 30 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 15 de 1911**

(DE 4 DE ABRIL),

por el cual se crea el Juzgado Cuarto Municipal y el empleo de Escribiente para el Juzgado Tercero Municipal.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Establécese en este Distrito el Juzgado Cuarto Municipal, el que se encargará exclusivamente de asuntos civiles.

Artículo 2º Créase el empleo de Escribiente del Juzgado Tercero Municipal.

Artículo 3º El personal del Juzgado que por este Acuerdo se crea, se compondrá de los mismos empleados que el de los demás Juzgados, y todos devengarán, lo mismo que el Escribiente del Juzgado Tercero, los sueldos señalados á sus categorías respectivas.

Artículo 4º Sancionado que sea este acuerdo, el Alcalde de este Distrito proveerá inmediatamente lo conveniente á la instalación del nuevo Juzgado, y oficiará también al Juez Pri-

mero del Circuito para que, previas las formalidades legales, se proceda á hacer el nombramiento de la persona que deba ejercer las funciones de Juez Cuarto Municipal, y al Juez Tercero para lo concerniente al Escribiente de su oficina.

Artículo 5º Una vez instalado el Juzgado Cuarto, los Jueces Primero y Segundo Municipales le remitirán la tercera parte del número de los negocios actualmente en curso, para lo cual acordarán los tres Jueces, la manera como deba verificarse, con el objeto de que cada uno de ellos conserve en su oficina el mismo número de negocios civiles, tanto de juicios ordinarios como especiales.

Artículo 6º Los Jueces Municipales de asuntos civiles se sujetarán, para el repartimiento de los negocios, á lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley 58 de 1904 y 71 de la Ley 1ª de 1909, y para los efectos de jurisdicción y competencia, atenderán lo ordenado en el artículo 125 de Ley 58 citada.

Artículo 7º Desde el día 1. de Agosto próximo, el Juzgado que se establece por este Acuerdo se encargará de los asuntos criminales de este Distrito y el Juzgado Tercero de los asuntos civiles.

Artículo 8º Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia un crédito adicional con las imputaciones y por las sumas que en seguida se expresan:

*Departamento de Justicia*

CAPITULO 1º

Artículo 1º Para pagar el sueldo del Juez 4º Municipal durante 9 meses, á B. 100.00 mensuales..... B. 900.00

Artículo 2º Para pagar el sueldo del Secretario del Juzgado 4º Municipal durante 9 meses, á B. 70.00..... 630.00

Pasan..... B. 1530.00

Vienen... .. B. 1530.00

Artículo 3º Para pagar el sueldo de dos Escribientes, uno para cada uno de los Juzgados 3º y 4º Municipales á B. 50.00 mensuales, cada uno durante 9 meses... .. 900.00

Artículo 4º Para pagar el sueldo del Portero Escribiente del Juzgado 4º Municipal, á B. 30.00 mensuales durante 9 meses... .. 270.00

CAPITULO 2º

Artículo 1º Para útiles de escritorio del Juzgado 4º Municipal, á B. 10.00, durante 9 meses.. 90.00

Artículo 2º Para pagar las impresiones del Juzgado 4º Municipal, hasta... .. 50.00

Artículo 4º Para pagar el local donde funciona el Juzgado 4º Municipal, en 9 mensualidades á B. 25.00 cada una ... .. 225.00

Artículo 5º Para pagar el gasto que ocasione la instalación completa del Juzgado 4º Municipal, hasta la suma de ciento cincuenta balboas... .. 150.00

B. 3215.00

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 4 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 16 de 1911**

(DE 11 DE ABRIL),

por el cual se aprueba un contrato,

*El Concejo Municipal de Panamá.*

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el señor Personero Municipal con la señora Margarita Rodríguez con fecha 15 del presente mes, que á la letra dice:

“El Personero Municipal del Distrito de Panamá, en atención á la resolución aprobada por el Concejo Municipal el día 3 del presente mes y á la autorización especial que le ha sido dada al efecto por la misma entidad política, como consta en el oficio número 98 de fecha 4 del mes citado, por una parte, y Margarita Rodríguez, en su propio nombre, por la otra parte, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1º El Municipio de Panamá, con el objeto de

dar cumplimiento al convenio celebrado por el Gobierno nacional con la señora Margarita Rodríguez para abrir una nueva vía pública en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, da en permuta á la señora Margarita Rodríguez un lote de terreno municipal en el barrio mencionado, que mide ciento veinte metros cuarenta centímetros cuadrados del modo siguiente: siete metros de frente por diez y siete metros veinte centímetros de fondo, que tienen estos linderos: por el Norte, terrenos municipales; por el Sur, la Calle 25 Este; por el Este, el Camino viejo de Chepo y por el Oeste, la Calle de Calidonia.

Artículo 2º La señora Margarita Rodríguez, como compensación del terreno municipal de que se trata en el artículo anterior, cede á su vez una área de terreno de su propiedad, de ciento cincuenta metros cuadrados encerrados en un triángulo rectilíneo cuya base mide seis metros, por cincuenta de lado, que colinda así: por el Norte y el Este, la Calle 25 Este; por el Sur, terreno de propiedad de la permutante, y por el Oeste, la Calle de Calidonia.

Según la escritura número 809 de 1908 de la Notaría Número Primero de este Circuito, el terreno de propiedad de la señora Rodríguez tiene trescientos metros cuadrados: seis metros de frente por cincuenta de fondo y quedará reducido á la mitad en forma también de triángulo, con su base de seis metros por el Este, que colinda con propiedad del señor Nicor A. de Obarrio; por el Norte, la nueva vía llamada Calle 25 Este; y por el Sur, con la casa del señor Diego de Ycaza.

Artículo 3º La señora Margarita Rodríguez, en su propio nombre, acepta en todas sus partes las condiciones estipuladas en este contrato y conviene de una manera expresa en no establecer nunca reclamo de ninguna clase contra el Municipio de Panamá, en el caso de que se declare por el Poder Judicial que la faja de terreno que se da en permuta de la suya no es del común, y que entonces ocurrirá al Gobierno Nacional, como está pactado, para que compre á su dueño ese terreno y se traspase con las ritualidades legales.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Abril 11 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 17 de 1911

(DE 9 DE MAYO.)

por el cual se crean cinco becas en la Escuela de niñas de «Santa Teresa»

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Destínase mensualmente la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) para pagar hasta cinco becas á niñas pobres del Barrio de Santa Ana en la Escuela de niñas de "Santa Teresa", á partir del día 1º del mes en curso.

Artículo 2º Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia por la suma de doscientos balboas [B. 200.00], para cumplir lo estipulado en este Acuerdo, imputable al Departamento de Instrucción Pública, Capítulo 4º artículo 4º.



Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 9 de 1911.  
Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 18 de 1911**

(DE 9 DE MAYO),

por el cual se aprueba un contrato de permuta.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta y que á la letra dice:

“Pablo Ruiz Zaldívar, en su carácter de Personero Municipal del Distrito de Panamá, debidamente autorizado por el Concejo Municipal, por resolución aprobada en la sesión del 26 de Diciembre del año pasado, que le fué comunicada el mismo mes en nota número 1079 de la Presidencia del Concejo, por una parte, y las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, en sus propios nombres, por la otra parte, han convenido en celebrar un contrato de permutación ó cambio de bienes inmuebles de conformidad con las cláusulas siguientes:

Artículo 1º El Municipio de Panamá da á las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, una casa de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, construída en terreno propio en la acera occidental de la Calle 15 Oeste, número 137, de esta ciudad, y provista de instalación sanitaria, que posee como heredero de la señora Mercedes Márquez, avaluada judicialmente en la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) Mide veinticinco metros treinta centímetros de frente y siete metros cincuenta centímetros en lo labrado, y sin labrar cinco metros. Los linderos de esta propiedad son: por el Norte, la Calle “C”; por el Sur, la casa de propiedad del señor Eusebio Rengifo; por el Este, la Calle 15 Oeste; y por el Oeste, la casa del señor Marcial Torrientes.

Artículo 2º Las señoras Nicolasa, Josefa y Dolores Avila, en cambio ó permuta de la propiedad municipal descrita en el artículo anterior, dan al Municipio del Distrito de Panamá, un terreno y una casa de su propiedad que hubieron como herederas de su finado padre señor Tiburcio Avila, que están situados en la Calle 13 Oeste del Barrio de Santa Ana de esta ciudad, según consta en el juicio de sucesión respectivo, y además la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), que serán entregados en la Tesorería Municipal al día siguiente de ser aprobado este contrato por el Municipio.

El inmueble expresado de la familia Avila ocupa en lo labrado y sin labrar seis metros setenta centímetros de frente y veinticuatro metros noventa centímetros de fondo, colindando así: por el Norte y el Este, terreno Municipal; por el Sur,

la bodega de propiedad de la señora Laura M. Lombardo, y por el Oeste, la Calle 13 Oeste. Lo labrado consiste en una casa de dos pisos, de cal y canto la parte baja y de madera la alta y techo de tejas del país.

Artículo 4º. Las partes contratantes hacen constar expresamente que las propiedades permutadas están libres de todo censo, gravamen é hipoteca, y que saldrán en todo caso á la evicción y saneamiento de esta venta; que la propiedad de las permutantes ha sido estimada, para los efectos de este contrato, en la suma de tres mil quinientos balboas (3,500.00), y que para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Concejo Municipal, después de lo cual se hará la transferencia, por escritura pública, del derecho de dominio de los inmuebles permutados.

Hecho en la ciudad de Panamá, á los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

*Pablo Ruiz Z.*

La permutante,

*Nicolasa Avila.*

La permutante,

*Josefa Avila.*

La permutante,

*Dolores Avila.*

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H*

---

## **Acuerdo Número 19 de 1911**

(DE 9 DE MAYO,)

sobre impuestos municipales.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Vista la autorización concedida á este Municipio por los Decretos números 55 de 1909 y 20 de 1910, expedidos por el señor Gobernador de la Provincia, se cobrarán en el Distrito los siguientes impuestos:

Artículo 2º Las fábricas de producción de cerveza de cualquier clase que ellas sean, siempre que no hayan sido declaradas libres del pago por el Gobierno Nacional, pagarán un impuesto mensual de diez á cincuenta balboas, según su capacidad de producción y consumo.

Artículo 3º Las fábricas de cualquier clase de explosivos ó materiales similares, pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas, según la capacidad de producción del establecimiento.

Artículo 4º Las fábricas de velas, ya sea con estearina u otra sustancia, pagarán un impuesto mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 5º Las fábricas de hielo artificial, serán gravadas con un impuesto mensual de cinco á cincuenta balboas.

Artículo 6º Las fábricas de fósforos pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 7º Las fábricas de licores pagarán una contribución mensual de cinco á veinticinco balboas.

Artículo 8º Todo dueño de establecimiento que desee vender licores después de las doce de la noche, pagará una contribución de diez balboas por cada noche. El Alcalde del Distrito no concederá permiso sino con vista del recibo del Tesorero Municipal en el cual conste que se ha pagado el derecho.

Artículo 9º Las casas de juego de Poker establecidas ó que se establezcan en el territorio del Distrito, se considerarán divididas en tres categorías: 1ª, 2ª y 3ª, y pagarán respectivamente al Tesoro Municipal una contribución mensual de quinientos, doscientos cincuenta y cien balboas.

Artículo 10. Los dueños de establecimientos en donde se juegue boliches y todos aquellos juegos que, por no ser de suerte y azar, no están comprendidos en las prohibiciones de la Ley 6ª de 1906, pagarán un impuesto mensual de cinco á cincuenta balboas. Quedan exceptuados del pago de esta contribución, los dueños de establecimientos en los juegos de dominó, ajedrez y damas, y sólo se jugará en las horas que lo permite el Código de Policía.

Artículo 11. Los botes, pangas y lanchas de gasolina que trafiquen en la bahía y que no paguen impuesto á la Nación, por no pasar su valor de cien balboas, pagarán una contribución mensual de uno á cinco balboas.

Artículo 12. En los términos del Código de Policía, la

Policía será la encargada de vigilar las casas de juego que se mencionan en este Acuerdo.

Artículo 13. Una Junta compuesta del Presidente del Concejo, del Alcalde del Distrito, del Personero y del Tesorero Municipales y de un Concejal más, hará la calificación de las contribuciones que se crean ó que se modifican por el presente Acuerdo.

Artículo 14. Por la Secretaría del Concejo se llevará un libro especial de actas, donde se anotarán todas las sesiones que celebre la Junta en cumplimiento de sus obligaciones. El Presidente del Concejo será el Presidente de ella, actuando como Secretario el del Concejo.

Artículo 15. En general, todas aquellas contribuciones que, según el Acuerdo número 1º de 1910, debe calificar la Junta del Impuesto Comercial, serán gravadas en lo sucesivo por la Junta creada en este Acuerdo, á la que deben dirigirse todos los reclamos que se presentaren sobre dichas contribuciones. Exceptúase la contribución referente al consumo de artículos extranjeros, cuya calificación corresponde á la Junta de que trata el artículo 7 del Acuerdo número 27 de 1894.

Artículo 16. Cuando los interesados consideren recargada la contribución acordada por la Junta, elevarán á la misma un memorial, y ésta, de acuerdo con la justicia de las razones aludidas, resolverá si debe accederse ó no á la rebaja solicitada, y hará comunicar, por la Secretaría del Concejo, lo resuelto, á los interesados y al Tesorero Municipal, para los efectos del pago. Estas resoluciones no tendrán efecto sino en el mes siguiente al en que son proferidas.

Artículo 17. Exceptúase del gravamen que por este Acuerdo se impone, á las fábricas, en general, que expresamente hayan sido exoneradas por leyes ó por contratos vigentes.

Artículo 18. En estos términos quedan adicionado el Acuerdo número 1º de 1910 y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. Este Acuerdo regirá tres meses después de sancionado.

Dado en Panamá, á los ocho días del mes de Mayo del año de mil novecientos once.

El Presidente,

LUIS E. ALFARO.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Mayo de 9 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 21 de 1911**

(DE 31 DE MAYO),

por el cual se aumenta la pensión de que disfrutaban las alumnas beca-  
das en el Colegio de la Santa Familia.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Elévase á quince balboas (B. 15.00) la pensión asignada en el Presupuesto á las alumnas huérfanas que

el Concejo sostiene en el Colegio de la Santa Familia de esta ciudad.

Artículo 2º Abrese, con el objeto expresado en el artículo anterior, un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, por la suma de doce balboas [B. 12.00), imputable al Capítulo 4º artículo 1º del Departamento de Instrucción Pública.

Dado en Panamá, á los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Mayo 31 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---



## Acuerdo Número 22 de 1911

(DE 20 DE JUNIO),

por el cual se aprueba un contrato.

*El Concejo Municipal de Panamá.*

ACUERDA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, celebrado entre el Personero Municipal y el señor Tomás F. Goti y que á la letra dice:

### “CONTRATO

Entre los suscritos, á saber: Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en nombre y representación del Municipio de Panamá, de quien tiene la debida autorización, según consta en nota número 129 de 24 de Marzo del presente año de la Presidencia del Concejo, por una parte, y Tomás F. Goti, en su propio nombre por la otra parte, han celebrado el contrato siguiente:

1º Tomás F. Goti se obliga á compilar, ordenar y calificar los Acuerdos Municipales vigentes correspondientes á los años de 1908, 1909 y 1910, de conformidad con la primera parte del artículo 17 del Acuerdo número 17 de 1907, dentro del término de tres meses contados desde la fecha.

Asimismo se obliga á entregar á la comisión de la mesa del Concejo, los materiales, ordenados y autenticados por el señor Secretario del Concejo.

2º El Municipio de Panamá pagará al señor Tomás F. Goti por el trabajo especificado, la suma de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) de su Tesoro, y le suministrará todos

los datos y documentos necesarios para que el trabajo pueda ejecutarse debidamente.

Para la validez de este contrato se necesita de la aprobación del Concejo.

Hecho en doble ejemplar, en Panamá, á los tres días del mes de Mayo de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

(L. S.) *Pablo Ruiz Z.*

El Contratista,

*Tomás F. Gott.*

Dado en Panamá, á los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Junio 20 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 23 de 1911

(DE 20 JUNIO),

por el cual se concede una autorización y se aumentan dos sueldos  
*El Concejo Municipal de Panamá,*

### ACUERDA

Artículo 1º Autorízase al señor Alcalde Municipal para que provea á la «Biblioteca Colón» de los muebles necesarios para el buen servicio que debe prestar dicha Biblioteca á las personas que allí concurren á consultar las obras.

Artículo 2º El señor Alcalde Municipal adquirirá también los muebles necesarios, á su juicio, para el nuevo Departamento que se abrirá próximamente, según resolución aprobada en la sesión del día 28 de Abril de este año. Este gasto, como el á que se refiere el artículo 1º, se imputará al artículo 3º del Departamento de Instrucción Pública.

Artículo 3º Desde el día primero de este mes, el sueldo mensual del Bibliotecario y el del Portero de la Biblioteca «Colón» será de noventa y de cuarenta y cinco balboas respectivamente.

Artículo 4º Abrese al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, un crédito adicional, con las siguientes imputaciones:

### *Departamento de Instrucción Pública.*

#### CAPITULO I

Artículo 1º Para pagar el aumento del sueldo del Bibliotecario Municipal en siete meses á quince balboas cada mes..... B. 105.00

Vienen..... B. 105.00

Artículo 2º Para pagar el aumento del sueldo  
del Portero de la Biblioteca Colón, en siete meses,  
á veinte balboas cada mes..... 140.00

---

B. 245.00

Dado en Panamá, á los diez y nueve días del mes de Ju-  
nio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Junio 20 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 24 de 1911

(DE 22 DE JUNIO)

por el cual se aprueba un contrato.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

Visto el contrato celebrado el 13 de los corrientes entre el señor Personero Municipal y el señor F. B. Fearon, apoderado general del señor Henry T. Cooke, que á la letra dice:

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, debidamente autorizado por el Concejo, según oficio número 292, de 8 del presente, del señor Presidente del Concejo Municipal, por una parte, y F. B. Fearon, Apoderado General del señor Henry T. Cooke, que en adelante se llamará el Concesionario, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato, en el cual se refunden todas las estipulaciones de los contratos de 31 de Marzo de 1906 y de 28 de Febrero de 1910, aprobados, respectivamente, por los Acuerdos número 18 de 1906 y número 9 de 1910, con las adiciones, supresiones y modificaciones acordadas entre las partes:

Artículo 1º El Concesionario se compromete á construir y mantener un tranvía eléctrico por medio de alambres aéreos en las calles y lugares públicos que van á expresarse:

La línea partirá del límite oriental del Palacio de Gobierno, en la Avenida Central, y seguirá por la misma Avenida, hasta la Plaza de la Independencia, describirá una curva alrededor de dicha Plaza y seguirá á lo largo de la Avenida Central hasta la estación nueva del Ferrocarril de Panamá; de allí seguirá por la vía que conduce al Hotel Tívoli, en la Zona del Canal. Habrá otra curva alrededor de la plazoleta que está cerca de la Estación del Ferrocarril entre la Avenida «B» y la «Calle 23 Este». También se tenderá otra línea de la Avenida Central que, pasando por la Calle 13 Este, vaya á la Avenida

Norte; desde allí seguirá en dirección Norte hasta encontrar el camino de Calidonia cerca del Puente del Ferrocarril, y desde allí seguirá por el camino de Calidonia, hasta encontrar el crucero del camino de Las Sabanas y el de Corozal, punto éste que en adelante se denominará «El Crucero». Se tenderá otra línea que principiará en la Avenida Central y se prolongará, pasando por la Calle «C», hasta la Calle «16 Oeste»; de allí seguirá hasta encontrar el camino que conduce á Balboa, siguiendo este camino hasta los límites de la Zona del Canal, punto éste que en adelante se llamará «Límite con Balboa».

Desde El Crucero se prolongará la línea hasta llegar al punto de Las Sabanas en que se halla situada la Estación de Policía de la Zona.

Artículo 2º Para los fines de la construcción, reparaciones y mantenimiento de la obra, el Concejo Municipal otorga al Concesionario el derecho de abrir las calles y aceras y practicar todas aquellas excavaciones que sean necesarias, siempre que para todo esto se obtenga permiso de la autoridad competente de acuerdo con las leyes, reglamentos y convenios que sobre el particular rigen en el país.

Artículo 3º Es expresamente entendido que el Concesionario tiene el derecho de construir, instalar y mantener plantas para la producción de corrientes eléctricas, así como todos los demás accesorios para la conducción de dichas corrientes, y tiene también la facultad de empalmar sus líneas con las de la Zona y traer de ellas corrientes eléctricas.

El depósito de carros, útiles y materiales deberá estar situado en jurisdicción de la República de Panamá. El Concesionario deberá tener oficina abierta en la ciudad de Panamá.

Artículo 4º En las calles en que haya un espacio de treinta [30] piés ó más entre las dos aceras, podrá construirse línea doble, y la línea podrá ser doble ó sencilla en la vía que conduce á Las Sabanas. En las calles donde la línea sea sencilla, se construirán cambia vías.

Artículo 5º Siempre que, á juicio del Concesionario, sea

más conveniente la construcción del tranvía á Las Sabanas por lugares distintos al actual camino, la Municipalidad deberá obtener el correspondiente permiso gratuito de los dueños de tierra por donde deba pasar; pero caso de no obtener ese permiso se construirá la línea por el actual camino.

Artículo 6º. La Municipalidad expresamente confiere al Concesionario el derecho de usar gratuitamente en las calles, caminos y lugares cuyo dominio ó control corresponda al Municipio, el espacio necesario para usarlo, durante todo el tiempo del contrato, con sus líneas, postes, alambres etc., etc.

Artículo 7º. El tranvía eléctrico será de la clase usualmente conocida como Ferrocarril Urbano movido por *trolley* aéreo y sistema regreso terrestre. La construcción y equipo serán de primera clase y adecuados á las condiciones de la localidad. El ancho de la vía será cuarenta y dos (42) pulgadas.

Artículo 8º. Los rieles se tenderán y mantendrán á los grados convenientes y los pavimentos y carreteras se conservarán en debida forma en el espacio comprendido entre los rieles y hasta dieciocho (18) pulgadas á cada uno de los lados de éstos.—En este mismo espacio de terreno será de cuenta del Contratista el costo de la pavimentación de las calles en las cuales, por autoridad competente, se disponga cambiar el piso de Mc. Adams por otro.

Artículo 9º. En los sitios en que el pavimento sea de ladrillos, se colocarán rieles *grooved* de no menos de setenta y cinco (75) libras por yarda lineal, y en todos los demás lugares se usarán rieles «T» de no menos de cincuenta y seis (56) libras por yarda lineal.

Parágrafo. Cualquiera que sea la clase de rieles que se usen en la obra la altura de éstos no excederá, en ningún caso, del nivel de la superficie del pavimento ó suelo de las calles y caminos.

Artículo 10. Dentro de los límites de El Crucero y del Límite con Balboa hacia la ciudad de Panamá. los postes des-

tinados para el sostén de todos los alambres, serán de hierro ó acero. En los demás lugares podrán ser de acero, hierro ó madera. Los tramos de alambres serán de acero galvanizado aislados de los postes por medio de vasos aisladores. Al emplearse codos para apoyo del *Trolley*, éstos serán de hierro. Los alambres de *trolley*, serán de cobre descubierto; todos los demás alambres para la conducción de la electricidad, serán de cobre ó aluminio con aisladores dobles W. P. (á prueba de agua), excepto los del teléfono, que serán de cobre descubierto.

Artículo 11. Los carros serán mantenidos limpios y en buen estado y estarán dotados de defensas que deberán ser previamente aprobadas por el Concejo.

Artículo 12. El Concesionario podrá cobrar como valor de pasajes entre cualesquier puntos de la línea del tranvía hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, cinco centésimos de balboa (B. 0.05), equivalentes á cinco centavos oro (\$ 0.05], moneda de los Estados Unidos, y desde El Crucero hacia las Sabanas, cinco centésimos de la misma moneda por cada milla ó fracción de milla, ó sea diez centésimos de balboa (B. 0. 10) hasta la Estación de Policía.

Parágrafo. El Concesionario podrá vender boletos, libros de abonos ó boletos mensuales á precios especiales, á las personas que viajen frecuentemente en los carros del tranvía.

Parágrafo. En el caso de que el Concesionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17, dispusiera extender las líneas de Las Sabanas más allá de la Estación de la Policía de la Zona, la Municipalidad tendrá el derecho de exigirle que haga una reducción en el precio de los pasajes, bien sea por milla ó por el valor total del pasaje en la proporción que acuerde con la Municipalidad. Esta reducción se refiere á la línea desde «El Crucero» hasta Las Sabanas.

Parágrafo. Cada pasajero tendrá derecho á llevar, gratis, un bulto que no mida más de veintisiete decímetros cúbicos ni cuyo peso exceda de veinticinco (25) libras.



Parágrafo. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Concejo Municipal y los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas, y los Policiales uniformados, sólo en la jurisdicción de Panamá, podrán viajar gratis en los carros del tranvía.

Artículo 13. El Concesionario tiene la facultad de transportar expresos, correspondencia y carga en compartimientos ó carros de construcción y forma adecuadas. Las tarifas serán fijadas en forma de que el público las conozca y no contendrán precios mayores que los que actualmente cobra la Panama Rail Road Company por distancias y clasificaciones iguales.

Parágrafo. Pueden usarse carros de arrastre; pero un solo motor no arrastrará más de dos carros del mismo tipo.

Parágrafo. Podrá hacerse también carros de lujo y especiales y cobrarse precios especiales por el uso de ellos.

Artículo 14. El Concesionario tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender al tráfico normal.

Parágrafo. Los carros hasta «El Crucero» y hasta el Límite con Balboa, funcionarán desde las 5.30 de la mañana hasta las doce de la noche.

Parágrafo. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente el Concesionario.

Parágrafo. Habrá, por lo menos, diariamente, dos viajes regulares á Las Sabanas y á Balboa, y el Concesionario tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco (5) días después de su publicación. Lo dispuesto en este parágrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente el Concesionario fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

Artículo 15. La Municipalidad garantiza al Concesionario el tráfico de los carros del tranvía. El tráfico en general será reglamentado de modo que sea efectivo el derecho garantizado al Concesionario.

Artículo 16. El Concesionario prestará especial atención al servicio á efecto de evitar accidentes, y será responsable por los que ocurran debido á su descuido. La Municipalidad dictará y hará cumplir los Reglamentos Sanitarios y de otro orden que deben ser observados en los carros por los pasajeros.

Artículo 17. El Concesionario podrá construir otros ramales que pasarán por las calles más adecuadas para la construcción y operaciones del tranvía, y tendrá derecho á extender las líneas de Las Sabanas y á hacer ramales en dichas líneas dentro de los límites del Distrito de Panamá, pero la Municipalidad ó el Gobierno Nacional podrán conceder permiso á otras personas ó Compañías para establecer tranvías ó ferrocarriles que vengan á la ciudad de Panamá ó que partan de ella, pero dentro de la ciudad de Panamá las nuevas líneas no pasarán por las mismas calles ocupadas por las líneas del tranvía á que se refiere este contrato cuando el ancho de las calles no lo permita, ó en las no ocupadas, en que el Concesionario, requerido por la Municipalidad, quiera construir nuevas líneas ó ramales.

Artículo 18. La Municipalidad permite al Concesionario el uso gratuito de una porción de playa de cuatrocientos pies de frente por ochocientos de fondo, que comience en un punto distante cincuenta piés del viejo muelle inglés; pero el uso de tal porción de terreno no podrá ser traspasado por separado á ninguna persona ó Compañía.

Artículo 19. Se concede también exoneración al Concesionario por todo el tiempo del contrato, del pago de contribuciones ó gravámenes municipales de cualquier clase sobre el tranvía como empresa de transporte y se conviene que, en caso de que la Nación establezca algún impuesto que de-

biera ser pagado por el tranvía como empresa de transporte, tal impuesto será pagado por el Tesoro Municipal.

Artículo 20. En compensación de todas las concesiones que se le hacen en este contrato, el Concesionario pagará al Municipio una suma igual al uno por ciento del producto bruto del transporte por las líneas dentro de la jurisdicción actual de Panamá ó en la que llegue á tener en lo futuro. Los pagos se harán por trimestres, comenzando á contarse éstos después del tercer año de que las líneas estén en servicio hasta El Crucero y hasta los límites con Balboa.

Artículo 21. La Municipalidad se compromete á gestionar, apenas sea aprobado este contrato, la consecución de la exención del pago del impuesto de introducción sobre todos los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen para construcción, mantenimiento y ensanche del tranvía á que este contrato se refiere, así como al que se propone llevar hasta Balboa durante un período de cinco años y una vez que la Asamblea Nacional ratifique la exención que al efecto conceda el Gobierno en los términos expresados, el Concesionario pagará al Municipio por este servicio la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00). Se compromete asimismo la Municipalidad, á gestionar para que la exención de derechos expresada se haga extensiva á los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen durante el resto del período de la concesión, para el mantenimiento, operación, conservación y ensanche del tranvía como empresa de transporte, y el Concesionario, si la Asamblea Nacional concediere la exención indicada, pagará á la Municipalidad, cada vez que haga una importación, el veinticinco por ciento (25%) de lo que hubiera tenido que pagar por impuesto al Tesoro Nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se opone á que los trabajos se comiencen y terminen dentro de los plazos que fija el artículo 25.

Artículo 22. El depósito de cinco mil balboas (B. 5.000.00) hecho en la Tesorería Municipal para garantía del cumplimiento de este contrato, podrá ser usado por la Municipalidad

dad como si se tratara de fondos municipales, con la obligación de reembolsarlo por abonos parciales consistentes en el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que el Concesionario debe entregar al Tesoro Municipal de acuerdo con el artículo 20.

Artículo 23. Como la obra del tranvía es de utilidad pública, la Municipalidad se obliga á conseguir la expropiación de los lotes de tierra que sean necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra y mantenimiento de ésta, pero el pago de las indemnizaciones necesarias será de cuenta del Concesionario.

Artículo 24. Es expresamente convenido por la Municipalidad que este contrato no impedirá á la Compañía á la cual se traspase el contrato, hacer cualquiera otra clase de negocios, según sus estatutos.

Artículo 25. Dentro de los treinta días siguientes á la aprobación de este contrato, el Concesionario presentará al Concejo Municipal los planos generales indicativos de la locación de la línea de carriles y desviaderos, planos que le serán devueltos aprobados, si estuvieren de acuerdo con el contrato, dentro de otros treinta días. Seis meses después de devueltos los planos, á más tardar, deberán comenzarse los trabajos de construcción de la línea que va hasta el Límite con Balboa y hasta El Crucero, y dichas líneas deberán estar terminadas y el tranvía en servicio, á más tardar, diez y ocho meses después de vencidos los seis meses de que habla este mismo artículo. Un año después de vencidos los diez y ocho meses mencionados, á más tardar, deberá comenzarse la construcción de la línea hasta la Estación de Policía en Las Sabanas, y deberá estar terminada y puesta al servicio, á más tardar, un año después.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con este contrato vaya á hacerse alguna prolongación ó ramal, se presentarán á la Municipalidad planos de la obra para su aprobación, y correrán para el Concesionario los mismos términos expresados en la parte anterior de este mismo artículo.

Artículo 26. Este contrato durará en vigor por cincuenta años contados desde la fecha en que la línea haya llegado á la Estación de Policía de la Zona y al Límite con Balboa. Al expirar el término de este contrato, la Municipalidad puede comprar el tranvía, siempre que así lo avise al Concesionario, por escrito, con doce meses de anticipación. El precio será fijado por tres peritos, nombrados uno por la Municipalidad, otro por el Concesionario y un tercero por los dos anteriores, y el avalúo será hecho considerando la Empresa como si sus operaciones no fueran á terminar. Caso de que la Municipalidad no quiera comprar el tranvía en la época indicada, este contrato permanecerá en vigor por el mismo tiempo y bajo las mismas condiciones, excepto los precios de los fletes y pasajes, que serán fijados cada diez años por los arbitradores de que habla el artículo 28. Es entendido que aun cuando la Municipalidad no compre el tranvía al vencimiento de los cincuenta años arriba expresados, cada diez años después de dichos cincuenta años tendrá de nuevo el derecho de comprarlo, siempre que dé aviso por escrito, con doce meses de anticipación al vencimiento del período de diez años indicado. En este caso, el precio será fijado como se ha previsto para el caso de que la compra se efectuara al vencimiento de los primeros cincuenta años.

Artículo 27. La Municipalidad se reserva el derecho de nombrar un ingeniero para que inspeccione por su cuenta los trabajos de construcción.

Artículo 28. Cualquiera disputa que surja de la interpretación de este contrato, será arreglada por tres árbitros nombrados así: uno por la Municipalidad, otro por el Concesionario y un tercero por los dos anteriores y la decisión de los árbitros será considerada como final y obligatoria á ambas partes.

Artículo 29. La Municipalidad conviene en que gestionará, por todos los medios que estén á su alcance, la urbanización de los lugares de Las Sabanas cuyos habitantes puedan usar el tranvía, procurando, especialmente, que se establezca un sistema de saneamiento y de provisión de agua y que se construyan desagües.

Artículo 30. El Concesionario se obliga á mantener permanentemente un representante en Panamá, investido de plenos poderes.

Artículo 31. Este contrato caducará:

a) Si el Concesionario no comencare ó terminare las obras dentro de los plazos estipulados ó suspendiere los trabajos, después de principiados, por más de veinte días, sin que intervenga fuerza mayor ó caso fortuito.

b) Si suspendiere el tráfico por más de treinta días sin motivos que justifiquen la suspensión, ó rehusare pagar al Municipio el tanto por ciento que le corresponde de las entradas brutas del tranvía en el tiempo estipulado; y

c) Si el Concesionario dejare de dar cumplimiento al parágrafo del artículo 3.º

En caso de caducidad, el Concesionario perderá, á favor del Municipio, el depósito hecho, y si seis meses después de declarada en firme la caducidad, el dicho Concesionario no hubiere quitado los rieles y los postes colocados en las calles y dejado el pavimento de éstas en el mismo estado en que hoy se encuentran, los mismos arbitradores de que habla el artículo 28 decidirán lo que deba hacerse en el particular, consultando los intereses de ambas partes.

Artículo 32. Ambas partes declaran que, en virtud de este convenio, renuncian las mutuas reclamaciones á que pudieran tener derecho por razón de los contratos que se modifican, y de hechos ú omisiones que les sean imputables relacionados con tales contratos.

Artículo 33. El Contratista estará obligado á recibir, gratuitamente, hasta seis aprendices panameños, no menores de quince años ni mayores de veinte, que el Municipio le encomiende con el objeto de que se les enseñe el manejo de maquinarias, etc.

Artículo 34. El Concesionario estará obligado á dar trabajo á hijos del país, como empleados y como jornaleros,

en una proporción no menor del veinticinco por ciento (25%) del número total de empleados y jornaleros que el Concesionario tenga en servicio.

Artículo 35. Este contrato podrá ser traspasado á una compañía debidamente organizada, sin necesidad de nueva autorización del Concejo, pero el traspaso no producirá efecto sino cuando el representante de dicha Compañía manifieste de modo expreso, por instrumento público, que lo acepta en todas sus partes y que renuncia expresamente cualquier género de reclamaciones por la vía diplomática, quedando en todo la Empresa sometida á las leyes nacionales. En los mismos términos podrá ser el contrato traspasado, á su vez, á otra persona ó Compañía por la Compañía á la cual le sea traspasado por el actual Concesionario.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Concejo Municipal y, si fuere aprobado, se elevará á escritura pública.

En fe de lo cual se extiende el presente en Panamá, á trece de Junio de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

PABLO RUIZ Z.

*F. B. Fearon.*

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto celebrado entre el Personero Municipal y el señor F. B. Fearon, Apoderado General del señor Henry T. Cooke, el día 13 del mes en curso, con las modificaciones siguientes:

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Dentro de los límites de El Crucero y del Límite con Balboa hacia la ciudad de Panamá, los postes destinados para el sostén de todos los alambres serán de hierro

ó acero, y asimismo en los demás lugares. Los tramos de alambre serán de acero galvanizado, aislados de los postes por medio de vasos aisladores. Al emplearse codos para apoyo del *trolley*, éstos serán de hierro. Los alambres del *trolley* serán de cobre descubierto; todos los demás alambres para conducción de la electricidad, serán de cobre ó aluminio con aisladores dobles W. P. (á prueba de agua), excepto los del teléfono, que serán de cobre descubierto, y en la instalación de todas sus líneas aéreas se tomarán las precauciones del caso para impedir que resulten accidentes causados por ruptura de alambres.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Los carros serán mantenidos limpios y en buen estado y estarán dotados de defensas contra accidentes, que deberán ser previamente aprobadas por el Concejo.

El artículo 12 quedará así:

Artículo 12. El Concesionario podrá cobrar como valor de pasajes entre cualesquier puntos de la línea del tranvía hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, cinco centésimos de balboa (B. 0.05), equivalentes á cinco centavos oro (\$ 0. 05) moneda de los Estados Unidos, y desde El Crucero hacia las Sabanas, cinco centésimos de la misma moneda por cada milla ó fracción de milla, ó sea diez centésimos de balboa (B. 0.10] hasta la Estación de Policía de la Zona.

Parágrafo. El Concesionario podrá vender boletos, libros de abonos ó boletos mensuales, á precios especiales, á las personas que viajan frecuentemente en los carros del tranvía, entendiéndose que el máximo que podrá cobrarse hasta la Estación de Policía de la Zona será de diez centésimos de balboa (B. 0.10), estando la Empresa obligada á dividir en dos partes el trayecto entre El Crucero y la Estación de Policía, para los efectos del cobro.

Parágrafo. En el caso de que el Concesionario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 dispusiera extender la línea de Las Sabanas más allá de la Estación de la Policía de



la Zona, la Municipalidad tendrá el derecho de exigirle que haga una reducción en el precio de los pasajes, bien sea por milla ó por el valor total del pasaje, en la proporción que acuerde con la Municipalidad. Esta reducción se refiere á la línea desde El Crucero hasta Las Sabanas.

Parágrafo. Cada pasajero tendrá derecho á llevar, gratis, un bulto que no mida más de veintisiete decímetros cúbicos ni cuyo peso exceda de 25 libras.

Parágrafo. El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador de la Provincia, el Alcalde Municipal, el Comandante de Policía, el Presidente del Concejo Municipal y los Corregidores de los barrios de Panamá, en todas las líneas, y los policiales uniformados, sólo en la jurisdicción de Panamá, podrán viajar gratis en los carros del tranvía.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. El Concesionario tendrá en servicio el número de carros necesarios para atender el tráfico normal.

Parágrafo. Los carros hasta El Crucero y hasta el Límite con Balboa, funcionarán desde las 5.30 de la mañana hasta las 12 de la noche.

Parágrafo. Fuera de las horas expresadas, el tranvía podrá funcionar cuando lo juzgue conveniente el Concesionario.

Parágrafo. Habrá, por lo menos, diariamente, tres viajes regulares á Las Sabanas y á Balboa, con intervalos de seis horas, y el Concesionario tiene la obligación de publicar en español y en inglés el itinerario de los viajes regulares hacia estos lugares. Ningún cambio en dichos itinerarios podrá entrar en vigor sino cinco días después de su publicación. Lo dispuesto en este parágrafo no obsta para que puedan funcionar todos los demás carros que juzgue conveniente el Concesionario, fuera de las horas señaladas en los itinerarios.

El artículo 15 queda modificado así:

Artículo 15. La Municipalidad garantiza al Concesiona-

rio el tráfico de los carros del tranvía según lo estatuido en el Código de Policía vigente. El tráfico en general será reglamentado de modo que sea efectivo el derecho garantizado al Concesionario.

El artículo 19 queda modificado así:

Artículo 19. Se concede también exoneración, al Concesionario, por todo el tiempo del contrato, del pago de contribuciones ó gravámenes municipales de cualquier clase sobre el tranvía como Empresa de transporte.

El artículo 20 queda modificado así:

Artículo 20. En compensación de todas las concesiones que se le hacen en este contrato, el Concesionario pagará al Municipio una suma igual al uno por ciento del producto bruto del transporte por las líneas dentro de la jurisdicción actual de Panamá ó en la que llegue á tener en lo futuro. Los pagos se harán por trimestres comenzando á contarse éstos después del primer año de que las líneas estén en servicio hasta El Crucero y hasta los límites con Balboa.

El artículo 21 queda suprimido en su totalidad.

El artículo 23 queda modificado así:

Artículo 23. Como la obra del tranvía es de utilidad pública, la Municipalidad se obliga á conseguir la expropiación de los lotes de tierra que sean necesarios para la pronta y buena ejecución de la obra y mantenimiento de ésta; pero el pago de las indemnizaciones necesarias será de cuenta del Concesionario. También la Municipalidad se compromete á gestionar ante el Gobierno Nacional, la exención de los derechos de introducción de todos los materiales, útiles, maquinarias y equipos que se importen para la construcción, mantenimiento y ensanche del tranvía á que este contrato se refiere, así como al que se propone llevar hasta Balboa.

Dado en Panamá, á los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Junio 22 de  
1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 25 de 1911**

(DE 10 DE JULIO),

por el cual se aprueba un contrato.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el señor Personero Municipal con el señor José Misteli, por el cual éste da en venta al Municipio un kiosco artístico.

El aludido contrato dice así:

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en nombre y representación del mismo Municipio, de quien tiene la autorización debida, según consta en nota número 252 de 6 del presente mes, de la Presidencia del Concejo Municipal de este Distrito, por una parte, y José Misteli, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Artículo 1º José Misteli da en venta real y efectiva al Municipio del Distrito de Panamá, un kiosco artístico que una vez instalado en el lugar correspondiente tendrá por lo menos cinco departamentos ó divisiones en sus dos pisos, uno de ellos más bajo que la superficie del suelo; en el superior ó nivel de la superficie del suelo, habrá tres departamentos ó divisiones: una para vender periódicos, etc. etc., una para retrete de señoras y otro para la instalación de un aparato telefónico destinado á la policía; y en el bajo tendrá dos retretes de varones (excusados y cuatro orinales).

El señor Misteli se compromete además:

a) A entregar á los señores Alcalde del Distrito y Director de Obras Públicas Municipales, el kiosco expresado debidamente instalado en el Parque de «La Independencia» dentro del término de tres meses después de haber sido señalado el lugar correspondiente por una comisión compuesta de dos Concejales nombrados al efecto y el Presidente del Concejo, siendo de cuenta del vendedor dicha instalación en todo lo expresado respecto al piso superior, y á costa del Municipio la excavación del inferior y toda la instalación sanitaria;

Este último trabajo se ejecutará bajo la dirección inmediata del Director de Obras Públicas mencionado.

b) A tener á su cargo el kiosco, una vez instalado, hasta la fecha en que termina el contrato que tiene celebrado con el mismo Municipio, que consta en el Acuerdo número 11 de 1905, aseándolo durante ese tiempo diariamente y con-

servándolo en buen estado de servicio, excepción hecha del aseo de los excusados y orinales;

c) A cederle al Municipio el diez por ciento (10%) de lo que produzca el kiosco durante el término de este contrato, en la misma forma que está consignado en el artículo 6º del Acuerdo citado.

Artículo 2º El Municipio de Panamá pagará al señor José Misteli, inmediatamente después de ser puesto al servicio público el kiosco de que se trata en este contrato, la suma de mil balboas (B. 1.000.00) como valor de él y, además, el costo de la instalación del piso inferior expresado, mediante cuenta visada por el Director de Obras Públicas.

Artículo 3º Aprobado que sea este contrato por el Concejo Municipal, se registrará en la oficina respectiva, para su mayor validez.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

*Pablo Ruiz Z.*

El Contratista,

*José Misteli.*

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Julio del año de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Julio 10 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 28 de 1911**

(DE 14 DE JULIO),

en desarrollo de la Ley 40 de 1910, sobre construcción de aceras en la ciudad de Panamá.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

En atención á lo dispuesto por la Ley 40 de 1910,

ACUERDA:

Artículo 1º Todo dueño de casa ó solar dentro de la ciudad de Panamá, está obligado á construir, á su costa, aceras en los frentes que den á las calles públicas, de tales casas ó solares.

Artículo 2º El ancho de las aceras será el que existe entre la línea de construcción de las casas ó solares y la línea ó cordón de la calle respectiva.

Artículo 3º. Las aceras podrán ser construídas de cualquier clase de material sólido y compacto, como baldosas de

piedra, ladrillos, bloques de mármol, mosaicos y hormigón: pero el Ingeniero ó Director de Obras Públicas Municipales tendrá derecho á exigir el cambio de aquellos materiales que en su concepto, no reúnan las condiciones convenientes.

Artículo 4º La altura, niveles y declive de las aceras, deberán ser determinados en cada caso, por el Ingeniero ó Director de Obras Públicas Municipales, debiendo, por tanto, preceder, á cada construcción de aceras, el permiso escrito de dicho empleado, refrendado por el señor Alcalde del Distrito.

Artículo 5º Los dueños de casas ó solares donde estén ya construídas las aceras, así como los de las que en lo sucesivo sean construídas por tales dueños, deberán mantenerlas en buen estado, á su costa, y repararlas cuando sean requeridos para ello por el Director de Obras Públicas Municipales; y si el dueño de la casa ó solar no lo hiciere dentro de un término prudencial que será fijado en cada caso por dicho empleado, término que en ningún caso será mayor de dos meses, entonces el Municipio hará por su cuenta tal reparación; pero la propiedad del dueño remiso quedará de hecho gravada con un impuesto municipal, en la forma que se fijará más adelante.

Artículo 6º Los dueños de casas ó solares que hayan sido requeridos por el Director de Obras Públicas Municipales para que construyan ó reconstruyan las aceras que por la Ley les corresponde podrán, si así lo desean, solicitar del Municipio que éste haga por su cuenta la construcción de las aceras correspondientes á su casa ó solar; pero en este caso quedarán de hecho obligados al pago de la contribución respectiva.

Artículo 7º Los dueños de casas ó solares que hayan sido requeridos por el Director de Obras Públicas Municipales para que construyan ó reconstruyan las aceras que les correspondan, y no desearan que el Municipio haga el trabajo en las condiciones de este Acuerdo, obtendrán del mencionado empleado un término prudencial para ejecutar el trabajo; pero si no lo hicieren dentro de ese término, sufrirán una multa

de cinco balboas (B. 5.00), ó arresto equivalente, por desacato á la autoridad.

Artículo 8º. Todas las órdenes ó requerimientos para la construcción y reparación de las aceras, deberán ser hechos por escrito, por el Director de Obras Públicas Municipales; pero tales órdenes y requerimientos deberán ser refrendados por el Alcalde Municipal.

Artículo 9º. Créase un impuesto que se denominará «Contribución sobre aceras» que gravará todas las propiedades urbanas, casas ó solares en los cuales el Municipio haya tenido necesidad de construir, reconstruir ó reparar las aceras respectivas, bien sea por petición del dueño ó porque éste no lo haya querido hacer; tal impuesto se cobrará en la forma siguiente:

Diez centésimos de balboa (B. 0.10) mensuales por cada metro cuadrado de acera construída ó reconstruída frente á una casa ó solar.

Cinco centésimos de balboa (B. 0.05) mensuales por cada metro cuadrado de acera frente á una casa, cuando tal acera haya sido reparada por el Municipio.

Artículo 10. La construcción, reconstrucción ó reparación de una acera por el Municipio, constituirá un gravamen sobre la propiedad, en caso de que el dueño de la finca se negase á pagar el impuesto establecido ó á reintegrar el valor de la obra, y dará lugar á que el Tesorero Municipal, haciendo uso de los medios que la Ley le concede, haga efectivos los derechos municipales.

Artículo 11. Todas las aceras que sean construídas, reconstruídas ó reparadas por el Municipio, serán hechas de hormigón ó concreto.

Artículo 12. La contribución sobre aceras deberá ser pagada por trimestres anticipados, mediante avisos que oportunamente hará publicar en los periódicos de la localidad el Tesorero Municipal; pero será admisible que una persona pa-



gue el valor del impuesto hasta por un año, en cuyo caso tendrá derecho á una rebaja adicional de cinco por ciento (5%) sobre el total del impuesto.

Artículo 13. A las personas que paguen la contribución de aceras dentro del término fijado en el primer aviso publicado por el Tesorero, que será de un mes, se les hará un descuento de diez por ciento (10%).

Artículo 14. Para los deudores morosos en el pago del impuesto sobre aceras, se seguirá el procedimiento que la Ley y los Acuerdos Municipales vigentes establecen sobre el particular; no se les hará descuento alguno y se les recargará con un diez por ciento (10%) el valor del impuesto.

Parágrafo. Entiéndese por moroso en el pago de la contribución sobre aceras, el dueño de una finca urbana que no pague dentro de un mes después de publicado el aviso en que el Tesorero Municipal requiera el pago de tal contribución.

Artículo 15. Las personas que deseen eximirse del pago de tal contribución, deberán comprometerse, por escrito, ante el Tesorero Municipal, dentro del primer mes siguiente al de la construcción de la acera por el Municipio, á devolver su valor bien sea en un solo contado ó hasta con un año de plazo, pagando en la Tesorería Municipal el valor de la construcción más el recargo siguiente:

Cinco por ciento (5%) sobre el valor de la construcción etc., cuando el reintegro se haga dentro de los tres meses siguientes á la construcción:

Diez por ciento (10%) cuando el reintegro se haga dentro de los seis meses siguientes;

Quince por ciento (15%) cuando se haga dentro de los nueve meses; y

Veinte por ciento (20%) cuando se conceda el plazo de un año para el reintegro.

Parágrafo. Dentro de los respectivos términos. el rein-

tegro se puede hacer por cuotas partes, pero con plazos fijos que serán acordados por el Tesorero conforme á los deseos del interesado.

Artículo 16. Los dueños de casas ó solares á quienes les corresponda pagar la contribución de aceras por haber el Municipio ejecutado por su cuenta la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras contiguas á las casas ó solares de tales personas, podrán eximirse del pago de esa contribución siempre que reintegren al Municipio, en un solo contado ó por partes, el valor de lo gastado en el trabajo.

Artículo 17. El Tesorero Municipal deberá llevar una cuenta especial á cada dueño de casa ó solar á quien se construya, reconstruya ó repare una acera, para los efectos del artículo 15.

Parágrafo. En el costo de la construcción se incluirá el valor del tiempo que el Ingeniero Municipal haya empleado en ella.

Artículo 18. El Tesorero Municipal hará los modelos para los contratos ó compromisos que los dueños de casas ó solares contraigan en lo relativo al reintegro del valor de la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras.

En dichos contratos deberá establecerse claramente:

1º Nombre del dueño ó representante de la propiedad urbana afectada y ubicación de ésta, dando el nombre de la calle, número de la propiedad y dirección de la persona.

2º Clase de trabajo ejecutado por el Municipio y su valor más el recargo que le corresponda según el plazo que se haya fijado para el reintegro.

3º Plazo que se conceda y fechas en las cuales deben ser hechos los pagos parciales.

4º Compromiso del dueño ó representante de la finca urbana en que se establezca que, en caso de demorar el pago de las cuotas por más de diez días, le será recargado el valor de tal cuota con un diez por ciento (10%) y que el cobro de

toda la deuda será exigible inmediatamente, valiéndose de los medios que la Ley concede.

5º Declaración del dueño ó representante de la finca de que constituye una hipoteca especial sobre la propiedad para garantizar el pago de la deuda.

6º Compromiso de no vender la propiedad sin que el nuevo dueño acepte, por documento firmado ante el Tesorero Municipal, la obligación de pagar al Municipio el valor de la construcción, reconstrucción ó reparación de las aceras.

Artículo 19. Este Acuerdo será publicado en hojas volantes para repartirlo profusamente y, además, siempre que el Director de Obras Públicas deba hacer algún requerimiento para la construcción, reconstrucción ó reparación de aceras, deberá acompañar á su requerimiento una copia del mismo Acuerdo.

Dado en Panamá, á los diez días del mes de Julio de mil novecientos once.

El Presidente,

ISMAEL G. DE PAREDES.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Julio 14 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 29 de 1911

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se aumenta el sueldo del Conserje del Palacio Municipal.  
*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción del presente Acuerdo, el sueldo mensual de que disfrutará el Conserje del Palacio Municipal será de sesenta balboas.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional en el Presupuesto de Gastos del presente año, así:

*Departamento de Gobierno.*

CAPITULO 2º

Artículo 8º Para pagar el aumento del sueldo del Conserje del Palacio Municipal en cinco meses, á diez balboas cada mes, B. 50.00.

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Agosto 9 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 30 de 1911

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se aprueba un contrato sobre instalación de un nuevo servicio telefónico en la ciudad de Panamá.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato que á continuación se inserta, con la sola modificación de que se instale un aparato telefónico en la oficina del señor Director de Obras Públicas, destinándose al efecto uno de los que habrían de ser colocados en la Secretaría del Concejo.

«Pablo Ruiz Z., Personero Municipal del Distrito de Panamá, en representación del mismo, y de acuerdo con la autorización especial del Concejo, que se le comunicó por nota número 266, de 20 de Mayo pasado, por una parte, y J. Cueva García, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º: El Concejo Municipal de Panamá concede á J. Cueva García, una franquicia para que durante veinticinco años (25] construya, sostenga en operación y explote en la ciudad de Panamá y suburbios de ella, un sistema de comunicaciones telefónicas eléctricas modernas (energía central, batería local ó común), y con derecho á instalar en las calles y lugares públicos de Panamá y suburbios, durante el mismo período de veinticinco años, y libre también de todo gravamen municipal, oficinas centrales, cables aéreos ó subterráneos, líneas, postes, etc., y todo lo que sea necesario para la buena marcha de la empresa que establezca Cueva García, siempre que no perjudique á la comunidad.

Artículo 2º: J. Cueva García se compromete:

*a)* A establecer en la ciudad de Panamá un perfecto sistema de comunicaciones telefónicas eléctricas y á instalar y conservar en continuo buen estado de servicio y gratis, durante el término de esta franquicia, aparatos telefónicos en las siguientes oficinas municipales: de la Presidencia del Concejo (salón de sesiones), de la Secretaría del mismo, del Alcalde, del Tesorero, del Personero, de los tres Jueces—1º, 2º y 3º—y en el Matadero Público;

*b)* A principiar los trabajos de instalación, á más tardar, diez meses después de la aprobación de este contrato y de su elevación á escritura pública;

*c)* A no traspasar esta franquicia sino á una empresa que observe las leyes de la República y, en caso de suscitarse cualquiera diferencia entre el Municipio y aquélla, será sometida á los Tribunales del país, cuyo fallo será definitivo; y

*d)* A depositar en la Tesorería Municipal de este Distrito la suma de quinientos balboas [B. 500.00] en calidad de fianza por el fiel cumplimiento de este contrato, cuyo término no podrá pasar de seis meses después de su aprobación por el Concejo. El depósito se verificará un día después de la aprobación mencionada.

Para constancia se firma en la ciudad de Panamá, á los veintiséis días del mes de Julio de mil novecientos once.

El Personero Municipal,

*Pablo Ruiz Z.*

El Contratista,

*Dr. J. Cueva García.*

Dado en Panamá, á los siete días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Agosto 9 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 31 de 1911

(DE 9 DE AGOSTO),

sobre mejoras en el Distrito.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º: Destínase el terreno municipal conocido con el nombre de «Cabo Verde» para establecer en él lavaderos públicos.

Artículo 2º: El Director de Obras Públicas procederá, una vez sancionado este Acuerdo, á levantar los planos respectivos.

Artículo 3º: Cada lavadero tendrá su respectivo guardarropa, con dos departamentos, uno para depositar la ropa lavada y otro para la que ha de lavarse.

Artículo 4º: El uso de los lavaderos será gratuito; pero el uso de los guardarropas costará á cada interesado treinta centésimos de balboa, pagaderos por semanas adelantadas.

Artículo 5º: La persona que tenga en arrendamiento un guardarropa, tiene derecho al uso de los alambres que se coloquen para secar las ropas.

Artículo 6º: Los lavaderos públicos estarán á cargo de un empleado denominado Administrador de los lavaderos públicos, cuyo sueldo será el cincuenta por ciento de las sumas que recaude por arrendamientos, y será responsable de las ropas que se extravíen cuando hayan sido confiadas á su custodia.

Artículo 7º: El Administrador de los lavaderos públicos rendirá una cuenta mensual al Tesorero Municipal, y será nombrado por dicho funcionario.



Artículo 8º La capacidad de los lavaderos públicos será no menor de cuarenta y ocho plazas, formando hileras de doce cada una.

Artículo 9º No podrá arrendarse un lavadero ocupado por otra persona, á menos que ésta manifieste que cesa en el arrendamiento.

Artículo 10. Tampoco se arrendará lavadero público á personas que padezcan de enfermedades contagiosas, ó que laven á personas atacadas de esas enfermedades.

Artículo 11 Cuando la persona que tenga arrendado un guardarropa dejare de pagar una semana ó de concurrir al lavadero teniendo éste ocupado, se declarará caducado el uso de él y la ropa será enviada al señor Alcalde para que sea entregada á sus dueños, mediante el pago de lo que se adeuda.

Artículo 12. Bastará el dicho comprobado de tres lavanderas serias para que el Administrador proceda de conformidad con el artículo 10.

Artículo 13. El arrendamiento de un lavadero con su respectivo guardarropa, cesa en cualquiera de los casos siguientes, además de los estipulados:

1º Cuando la lavandera se presente en estado de beodez;

2º Cuando el Administrador tenga la plena prueba de que la lavandera está incluída en lo dispuesto en el artículo 10;

3º Cuando haya sospecha de que es autora ó cómplice de la pérdida de ropa del establecimiento; y

4º Cuando se descubre que es amante del escándalo ó de la inmoralidad.

Artículo 14. El Administrador, por ningún motivo, cobrará mayor suma de la estipulada en este Acuerdo, y sus libros, en cualquier momento, pueden ser examinados por el

Tesorero, por el Celador de las Rentas, por el Alcalde ó por el Presidente del Concejo ó el que haga sus veces.

Artículo 15. Los lavaderos públicos estarán numerados y á ninguna lavandera se le permitirá el uso de lavadero ocupado por otra.

Artículo 16. Queda prohibida la introducción de licores ó bebidas embriagantes al establecimiento.

Artículo 17. Queda también prohibido que en el establecimiento duerman lavanderas ó permanezcan personas extrañas que perturben las labores de aquellas personas, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 18. El Concejo Municipal podrá, cuando lo estime conveniente arrendar la administración general de los lavaderos, en licitación pública.

Artículo 19. El gasto que ocasione la obra acordada, se imputará al Departamento de Fomento, Capítulo 7º artículo único.

Dado en Panamá, á los nueve días del mes de Agosto de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.— Panamá, Agosto 9 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 34 de 1911**

(DE 19 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se crea el empleo de Tenedor de Libros de la Tesorería Municipal.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Tenedor de Libros de la Tesorería Municipal.

Artículo 2º Son funciones de este empleado, las siguientes:

a) Permanecer en la Tesorería Municipal, diariamente, de 8 á 11 a. m. y de 2 á 5 p. m. para atender las indicaciones que le haga el señor Tesorero Municipal;

b) Llevar los libros de la Tesorería Municipal y las demás diligencias que le indique el Tesorero; y

c) Llevar las cuentas á que se refiere el Acuerdo número 28 de 1911, referentes á las aceras que haya de construir ó reconstruir el Municipio por cuenta de los dueños de casas ó solares.

Artículo 3º El sueldo del empleado á que se refiere este Acuerdo, será de cien balboas mensuales, para lo cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, imputable al

*Departamento de Hacienda,*

CAPITULO UNICO.

Artículo 1<sup>o</sup> *bis.* Para pagar el sueldo del Tenedor de Libros de la Tesorería Municipal, durante cuatro meses á cien balboas mensuales..... B. 400.00

Artículo 4<sup>o</sup> El empleado creado por medio de este Acuerdo, será nombrado por el Tesorero Municipal.

Artículo 5<sup>o</sup> Este Acuerdo empezará á regir desde su promulgación.

Dado en Panamá, á veinticinco de Septiembre de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Septiembre 29 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 35 de 1911**

(DE 29 DE SEPTIEMBRE),

sobre edificaciones.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Todo plano de edificio ú obra que se intente fabricar que el solicitante del permiso correspondiente debe acompañar, estará elaborado en papel apropiado y con claridad y limpieza y reunirá, además, los detalles siguientes:

Fachada principal,

Plano de cada piso por separado,

Altura y ancho de las puertas y ventanas,

Elevación de cada piso,

Clase de material que se invertirá en la obra,

Espesor de las paredes y maderamen.

Artículo 2º Toda barandilla ó antepecho de balcón que se construya, tendrá una altura hasta de un metro sobre el piso que la sostenga y estará construída de modo que los niños no puedan descender por los claros que tenga el balcón.

Artículo 3º El Director de Obras Públicas Municipales visitará frecuentemente el edificio ú obra en construcción, con el objeto de cerciorarse de si el trabajo se ejecuta de conformidad con el plano aceptado.

Artículo 4º Todos los edificios del Distrito que tengan balcón, deben hallarse, tres meses después de sancionado este Acuerdo, en la forma prescrita en su artículo 2º.

Artículo 5º Los infractores de las disposiciones precedentes pagarán una multa de cinco á veinticinco balboas ó sufrirán un arresto de dos á diez días.

Artículo 6º Este Acuerdo adiciona los números 47 de 1909 y 11 y 20 de 1910, y se publicará en hojas sueltas para su pronto conocimiento.

Dado en Panamá, á veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Septiembre 29 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 36 de 1911

(DE 4 DE OCTUBRE),

por el cual se vota un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción de este Acuerdo, subvenciónase la «Asociación de Alumnos del Conservatorio Nacional» con la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, con la siguiente imputación:

*Departamento de Instrucción Pública.*

### CAPITULO 4º

Artículo 4º Para pagar la subvención de la «Asociación de alumnos del Conservatorio Nacional» á cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales, durante tres meses. . . . . B. 150.00

Artículo 3º En los Presupuestos de Rentas y Gastos de las próximas vigencias, se tendrá presente esta subvención para incluir la partida correspondiente.

Dado en Panamá, á dos de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 4 de 1911  
Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 37 de 1911**

[DE 4 DE OCTUBRE],

por el cual se crean seis Policías Municipales.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1<sup>o</sup> Créanse seis empleados que llevarán la denominación de Policías Municipales, los cuales disfrutarán de la asignación de cuarenta (40) balboas mensuales.

Artículo 2<sup>o</sup> Estos empleados serán nombrados por el Jefe de Policía del Distrito y su período será de un año.

Artículo 3<sup>o</sup> Son funciones de estos empleados:

a) Vigilar las cuadrillas de correccionados que se saquen diariamente del Cuartel de Policía para los trabajos que en la ciudad se hacen por cuenta del Municipio;



b) Ejercer vigilancia para que no se extraigan arenas ni piedras de las playas municipales sin antes haber pagado el respectivo derecho;

c) Auxiliar al Celador de las Rentas y al Inspector de Vehículos de Ruedas, atendiendo sus indicaciones;

d) Vigilar que las refresquerías ambulantes y demás carros de mano paguen sus respectivos impuestos; y

e) Prestar toda la ayuda necesaria tanto al señor Alcalde del Distrito como al Tesorero Municipal para que sean pagadas con puntualidad aquellas contribuciones que, por su naturaleza, se hace difícil su cobro.

Artículo 4º Estos empleados recibirán instrucciones directas del Alcalde del Distrito y del Tesorero Municipal.

Artículo 5º Abrese en el Presupuesto de Rentas y Gastos del año en curso un crédito adicional imputable al

### *Departamento de Gobierno.*

#### CAPITULO 8º

Artículo único. Para pagar el sueldo de seis Policías Municipales durante tres meses, á cuarenta balboas mensuales B. 720.00.

Artículo 6º Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Panamá, á dos de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

*Francisco Vejas*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 4 de 1911.

Aprobado: publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 38 de 1911

[DE 5 DE OCTUBRE],

por el cual se señala el centro de la ciudad de Panamá, para los efectos del artículo 433 de la Ordenanza número 87 de 1896.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 433 de la Ordenanza número 78 de 1896, sobre policía, estíbase como centro de la ciudad de Panamá:

1º Toda el área comprendida dentro de los siguientes límites:

Partiendo de la ribera del mar se sube por la calle 18 Oeste hasta su conjunción con la calle «Pedro de Obarrio»; se continúa esta calle hasta encontrar la «19 Oeste»; desviando esta calle hacia la derecha, se dirige la línea por toda la ca-

lle «B» hasta dar con la que señala el límite de la ciudad con la Zona del Canal. Partiendo por esta vía, hasta dar con los rieles del Ferrocarril; se atraviesa luego la calle «Carlos de Ycaza» y se sigue hasta llegar á la calle frente á la Plazuela de San Miguel, la que se sigue hasta parar en la extremidad de la «P» en la prolongación de la Avenida Central. Desviando á la derecha dicha avenida, se atraviesa la calle «24 Este» en toda su extensión hasta encontrar la «22 Este *bis*» por cuyo curso se sigue hasta la Avenida 3 de Noviembre; se continúa por esta Avenida hasta la ribera del mar, por donde se va hasta encontrar nuevamente el punto de partida.

2º La prolongación de la Avenida Central por el camino de las Sabanas hasta su conjunción con los límites de la Zona.

Artículo 2º La infracción de este Acuerdo se castigará con multa de veinticinco (25) balboas ó arresto por diez (10) días.

Artículo 3º Este Acuerdo comenzará á regir dos meses después de su promulgación y corresponde al Alcalde del Distrito velar por su fiel cumplimiento.

Dado en Panamá, á dos de Octubre de mil novecientos cneo.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito—Panamá, Octubre 5 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 40 de 1911.

(DE 25 DE OCTUBRE),

por el cual se señalan los límites de los barrios de San Felipe, Santa Ana y Calidonia, conforme se dividirá la ciudad Capital.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Los límites de los Barrios de *San Felipe, Santa Ana y Calidonia*, para los efectos de jurisdicción que corresponde ejercer á cada una de las respectivas Corregidurías, quedan señalados en la forma siguiente:

BARRIO DE SAN FELIPE.

Como punto de partida para demarcar el Barrio de *San Felipe*, fíjase la parte Sur del paseo de *Las Bóvedas* siguiéndose la línea de los *muros* hacia el Norte de la ciudad hasta encontrarse con la *Calle 13 Este* por el lado oriental. Después se adopta esta misma calle y se fija una línea imaginaria por su centro hasta encontrar la *Avenida Central*, y de este punto se parte hacia el Sur de la avenida mencionada, hasta

sa bifurcación con la *Calle 12 Oeste* continuando la dirección que lleva esta vía hasta morir en el *Asilo Bolívar*. Quedará comprendida por la parte Sur toda la zona limítrofe con la playa desde este sitio al punto de partida en *Las Bóvedas*.

Para los efectos de jurisdicción de que se trata, agrégase á este Barrio el muelle que se halla construído sobre la playa en el término oriental de la *Calle 13 Este*, y lo mismo el conocido con el nombre de *El Mercado*.

#### BARRIO DE SANTA ANA.

Los límites del barrio de *Santa Ana* se considerarán desde la Estación vieja del Ferrocarril de Panamá, donde existe un *punte* que divide la zona de *El Marañón*, con la ciudad de Panamá, siguiendo hacia el lado Sur la misma dirección delineada por los *muros* que limitan con la playa hasta encontrarse con la *Calle 13 Este* por su parte terminal. De aquí se fija una línea imaginaria igual á la anterior demarcación del barrio de San Felipe, que correrá paralela á ésta á encontrar la *Avenida Central*, continuándose por esta misma vía hacia el Sur hasta su bifurcación con la *Calle 12 Oeste*, y de este punto, siguiéndose la misma calle, hasta su término frente al *Asilo Bolívar*. Luego se comienza desde este lugar orillando las playas del *Matadero*, *Barraza* y *Crematorio*, hasta encontrar la línea limítrofe con la *Zona del Canal* por esta parte de la población, y de aquí se trazará una recta al Norte corriendo paralelamente con la línea de la Zona hasta encontrarse la *Calle J* (antiguo *Boulevard 4 de Julio*) dentro de los límites de la ciudad de Panamá. De este punto se seguirá luego al Este saliendo á la *Avenida Central*, y de aquí se continuará en dirección Norte hasta encontrar la *Calle 20 Este*, por donde igualmente se figurará una línea imaginaria por el centro de la calle, hasta encontrar la *Avenida B*. De este lugar se parte en dirección Sur hacia la *Calle 15 Este*, viniendo á unirse á la *Avenida Norte* que termina en el punto de donde se partió. Respecto á los muelles de las Compañías del Ferrocarril é Inglesa, que pro-

yectan sobre la playa de este lado de la ciudad, ejercerá jurisdicción la Corregiduría de este barrio.

#### BARRIO DE CALIDONIA.

Los límites del barrio de *Calidonia* principiarán, á su vez, desde el puente aceptado ya para demarcar los límites del Barrio de *Santa Ana* por el lado Nordeste, ó sea el término de la *Avenida Norte* orillándose la línea de la playa de *El Marañón* ó de *Los Cocales* hasta encontrar la división de la *Zona del Canal* con la ciudad de *Panamá* por esta parte de la población. De este punto se sigue la misma línea de la *Zona* directamente hacia la calle *Carlos de Ycaza* en la sección de *San Miguel*, que viene á corresponder con la vía divisoria establecida por convenio mutuo de ambos Gobiernos, continuándose luego hasta la juntura con la calle *J* (antiguo *Boulevard 4 de Julio*). De aquí se parte hacia la *Avenida Central*, la que se sigue en dirección Norte, hasta encontrar la *calle 20 Este*, en donde se señalará imaginariamente una línea por todo su centro corriendo paralela á la trazada para la demarcación del Barrio de *Santa Ana*, hasta encontrar la *Avenida B*. De aquí se prosigue hacia el Sur para unirse con la *calle 15 Este y Avenida Norte*, terminando sobre el propio punto ó lugar de partida.

Quedan, por consiguiente, comprendidas dentro de la jurisdicción de este Barrio, las secciones de *El Marañón*, *Trujillo*, *Peñas Prietas*, *Guachapalí*, *Pueblo Nuevo*, *San Miguel* y *Santa Cruz*.

Las secciones de *San Miguel* y *Santa Cruz* tienen parte de su poblado dentro de la *Zona del Canal*, cuyos linderos corren al lado Occidental de la calle *Carlos de Ycaza*.

Artículo 2º La Dirección de Obras Públicas Municipales procederá á fijar esta limitación por medio de placas metálicas ó esmaltadas en cada uno de los términos que comprende cada barrio, para mayor facilidad de las autoridades é inteligencia del Público.

Parágrafo. Dichas placas llevarán esta inscripción:

Límite del barrio de *San Felipe*;

Límite del barrio de *Santa Ana*;

Límite del barrio de *Calidonia*;

Artículo 3º. Este Acuerdo será publicado en hojas volantes para el pronto conocimiento del público.

Dado en Panamá, á los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Octubre 25 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## Acuerdo Número 41 de 1911

(DE 1º DE NOVIEMBRE),

por el cual se modifica el Acuerdo número 1º de 1910.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

### ACUERDA:

Artículo 1º Desde la sanción de este Acuerdo, el derecho que pagarán los espectáculos públicos de circos ó ejercicios acrobáticos, variará entre diez balboas (B. 10.00) y veinticinco balboas (B. 25.00) por función. Esta calificación corresponderá al señor Alcalde del Distrito y al Tesorero Municipal, quienes para hacerla tendrán presentes los precios que se cobren por función, así como si el espectáculo tiene lugar en un terreno que sea municipal ó particular.

Artículo 2º Cada compañía de circo ó ejercicios acrobáticos que quiera dar funciones en el Distrito, contraerá con el señor Alcalde el compromiso de dar una función á beneficio del establecimiento de beneficencia que la misma autoridad determine.

Artículo 3º Las casas de tolerancia donde existan pianos ú otros órganos de música permanente, pagarán una contribución mensual de diez balboas (B. 10.00).

Parágrafo. Cuando en dichos establecimientos se den bailes en que figuren más instrumentos de los antes indicados, pagarán además la contribución que se determina en el artículo 6º del Acuerdo número 1º de 1910.

Artículo 4º En estos términos queda adicionado el artículo 6º del Acuerdo número 1º de 1910 y modificado el 2º del mismo.



Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Noviembre 19 de 1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 42 de 1911**

(DE 23 DE NOVIEMBRE),

por el cual se crea el puesto de Químico Municipal.

*El Concejo Municipal de Panamá,*

ACUERDA:

Artículo 1º Créase el puesto de Químico Municipal con la asignación mensual de cien (100) balboas.

Artículo 2º Para desempeñar el puesto de Químico Municipal es condición indispensable que el nombrado posea di-

ploma de Universidad conocida y que haya ejercido su profesión por lo menos durante un año.

Artículo 3º. Dicho empleado tendrá las siguientes obligaciones:

a) Examinar cuidadosamente todos los efectos alimenticios, licores y bebidas que se den al expendio en los establecimientos comerciales de esta ciudad y ordenar el comiso de aquéllos que resulten adulterados ó nocivos para la salud, comunicando inmediatamente á la Alcaldía el nombre del ó de los responsables de esas infracciones.

b) Rendir un informe semanal pormenorizado al Jefe del Distrito, de todo lo ocurrido al respecto en ese lapso de tiempo, con el fin de que este funcionario aplique el condigno castigo á los que se hayan hecho acreedores á ello.

Artículo 4º. El nombramiento del empleado de que trata este Acuerdo será hecho por el Concejo Municipal.

Artículo 5º. En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para el pago de este empleado.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos once.

El Presidente,

PROSPERO PINEL.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito. — Panamá, Noviembre 23 de 1911.

Aprobado: comuníquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*

---

## **Acuerdo Número 44 de 1911**

(DE 22 DE DICIEMBRE),

por el cual se reforma el número 19 de 1911

*El Concejo Municipal de Panamá,*

### ACUERDA:

Artículo 1º Desde el mes de Enero próximo, los botes, pangas y chalupas que trafiquen en la bahía y que no pagan impuesto á la Nación, pagarán una contribución mensual de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50.)

Artículo 2º La Junta de que trata el Acuerdo número 19 de este año la compondrán los mismos miembros de que trata el Acuerdo número 27 de 1894, en su artículo 7º

Artículo 3º Queda en estos términos, reformado el Acuerdo número 19 de este año.

Dado en Panamá, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos once.

El Presidente,

DOMINGO DIAZ A.

El Secretario,

*Francisco Vejas.*

---

Alcaldía Municipal del Distrito.—Panamá, Diciembre 22 de  
1911.

Aprobado; publíquese y cúmplase.

El Alcalde,

FEDERICO BOYD JR.

El Secretario,

*Enrique Lavergne H.*



## INDICE

de los Acuerdos Municipales, de los años de 1908, 1909 y 1910, suspendidos por el Poder Ejecutivo Nacional según se expresa á continuación:

- No. 29 de 1908. Resolución No. 34 de 5 de Abril de 1909. Gaceta Oficial No. 822.  
No. 4 de 1909. Resolución No. 58 de 30 de Junio de 1909. Gaceta No. 884.  
No. 26 de 1909. Resolución No. 56 de 24 de Junio de 1909. Gaceta No. 890. Sobre Mercados.  
No. 44 de 1910. Resolución No. 2 de 3 de Enero de 1910. Gaceta No. 1326. Suspendido en los artículos 1º y 3º
- 

Anulados por los Jueces de Circuito y confirmada la sentencia por la Corte Suprema de Justicia:

- No. 27 de 1909. Resolución No. 60 de 3 de Julio de 1909. Gaceta No. 893. Sentencia, Gaceta No. 994.  
No. 35 de 1909. Resolución No. Sentencia. Gaceta 1099. Sobre Mercados  
No. 36 de 1909. Resolución No. 78 de 28 de Agosto de 1909. Gaceta No. 932. Sentencia. Gaceta No. 1007.
-